

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

TRAZABILIDAD	Denuncia 2019-167218-80174-D IP 80173-2020-28963_045 Antecedente: 801112-2020-36334
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	PRF 80173-2020-36334-2045
CUN SIREF	AC-80173-2020-28963
ENTIDAD AFECTADA	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA (CDA de Caldas) NIT 890.805.554-3
CUANTÍA INICIAL DEL DAÑO	Ochenta y siete millones trescientos un mil ciento noventa y ocho pesos (\$ 87.301.198)
IMPUTADO COMO RESPONSABLE FISCAL	JOHN JAIRO PRIETO Cédula de ciudadanía 75.074.210 Gerente entre el 15/04/2016 hasta el 18/01/2019
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6 Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil–Directores Y Administradores Servidores Públicos núm. 14-15-1002545 Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa. NIT. 860-524-654-6 Póliza Responsabilidad Civil Servidores Públicos No.500-87-9944-00000034. CHUBB Seguros Colombia S.A. NIT.860-026-518-6 Póliza Seguro de Responsabilidad Servidores Públicos No. 05/35255

En Manizales, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre del año 2024, los suscritos directivos colegiados de la Gerencia Departamental Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia ordinaria otorga por la Constitución Política en los artículos 267 y 268 numeral 5° y el Decreto Ley 267 de 2011, regulada por la Resolución Organizacional 748 de 2020 de la de la Contraloría General de la República, proceden, conforme al artículo 48 de la Ley 610 de 2000, a proferir el presente Auto.

1. ANTECEDENTES

- Mediante oficio 2020IE0029538 del 27 de abril del 2020 se remitió al Grupo de Responsabilidad Fiscal, un hallazgo resultado del trámite de la denuncia 2019-167218-80174-D para que se adelantara una indagación preliminar por una presunta irregularidad que se presentó en el CDA de Caldas debido a la ineficiente actuación de la administración en la concesión, gestión, cobro y recaudo de cartera correspondiente a la prestación de servicios de revisión técnico mecánica y emisiones contaminantes (RTMYEC) y seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) .

El hallazgo se reconoció como antecedente con CUN SIREF AN-801112-2020-36334, cuyo conocimiento fue asignado a Dr. JORGE ENRIQUE VELASQUEZ YEPES.

 <p>CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA</p>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 2 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

- Mediante Auto 146 del 30 de junio del 2020 se inició la indagación preliminar con radicado AC-80173-2020-28963_2045, la que se cerró con auto 004 del 14 de enero de 2021, recomendando iniciar un Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Con Auto 017 del 27 de enero de 2021 se inició este proceso de responsabilidad fiscal 80173-2020-36334-2045, cuya dirección fue asignada a Dr. JORGE ENRIQUE VELASQUEZ YEPES, distinguido con CUN SIREF AC-80173-2020-28963.

2. HECHOS

El hecho presuntamente irregular descrito en el formato de traslado de hallazgo fiscal y que se mantuvo durante la indagación preliminar y en la apertura del proceso de responsabilidad Fiscal es el siguiente:

El representante legal del CDA de Caldas, JOHN SEBASTIÁN GÓMEZ MAYA, puso en conocimiento de la Gerencia Departamental, la siguiente denuncia:

(...) A cierre de la vigencia 2018, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA, presentó en su ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL unas CUENTAS POR COBRAR por prestación del servicio un valor de \$176.066.019 y en Deudas de Difícil Recaudo un valor \$51.921.860, lo cual fue reportado ante Junta Directiva por considerarse valores significativamente altos, a lo cual la Revisoría fiscal presenta el informe AYS IN 0006 19 con corte a 31/03/2019, en donde se evidencia créditos a personas naturales por un valor total de \$95.541.866, los cuales no presentan ningún abono en el primer trimestre del año. Consecuentemente, después de varios meses de seguimiento, el 06/09/2019 la Revisoría Fiscal presenta informe AYS IN 0009 19, en el cual a corte 31/07/2019 la cartera anteriormente mencionada presentaba un valor de \$92.636.335, y se recomienda por parte de la Revisoría Fiscal “La cartera analizada se presenta como incobrable, se recomienda proceder a provisión o deterioro del 100% de la misma en los estados financieros o en su defecto, dar de baja la misma”. La Junta Directiva ante dicha recomendación decide, realizar una denuncia ante contraloría (SIC) para que se investigue el origen y sustento de la cartera en mención, ya que la junta directiva no puede tomar una decisión de provisionar o castigar la presente cartera sin conocer su origen, pues se podría considerar un detrimento patrimonial (...).”

Se determinó que, la administración del CDA de Caldas desarrolló una estrategia comercial no permitida en la normatividad vigente, al conceder beneficios económicos a talleres o similares, contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 3318 de 2015, “*Por la cual se establecen las condiciones, características de seguridad y rangos de precios al usuario para servicios prestados por Centros de Diagnóstico Automotor y se modifica la Resolución 3768 de 2013*”; hechos que implicaron, por un lado, la asunción de mayores costos de aquellos determinados en la reglamentación aplicable para el servicio de RTMYEC y, por otro, el registro contable de cuentas por cobrar a clientes que no adeudaban dinero a la empresa.

Adicionalmente, se estableció la ineficiente actuación de la Gerencia en la concesión,

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 3 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

gestión, cobro y recaudo de la cartera correspondiente a la prestación de servicios de RTMYEC y SOAT dado que, no adelantaron las actuaciones tendientes a proteger a la entidad en el otorgamiento de créditos autorizados por la Gerencia ni para el cobro y recaudo de los recursos debidos de manera ágil, eficaz y oportuna.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas:

El artículo 6 de la Constitución Nacional consagra que “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los Servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

El artículo 119 *ibídem* establece que “La Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la administración”, competencia también referida en el artículo 267 que estipula que el control fiscal es una función pública, cuyo ejercicio se le ha atribuido a la Contraloría General de la República y en el artículo 268 que señala como una atribución del Contralor General de la República, la de "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma”.

También la Constitución Nacional, en su artículo 209, establece que la función administrativa “está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

“Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal como “el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

En el artículo 3° *ibídem* se define a la gestión fiscal en los siguientes términos:

(...)conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 4 *ibídem*, el proceso de responsabilidad fiscal tiene por objeto “el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...).”

Vistos los artículos 5 y 6 *ibídem*, la responsabilidad fiscal está integrada de una conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre las dos.

También la Ley 610, en el artículo 40, prescribe que hay lugar a la apertura de un proceso de responsabilidad fiscal si “(...), se encuentra establecida la existencia de un daño al patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal (...)” y, el artículo 48, dispone que es procedente la imputación de responsabilidad fiscal cuando:

(...) esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados. El auto de imputación deberá contener:

1. La identificación plena de los presuntos responsables, de la entidad afectada y de la compañía aseguradora, del número de póliza y del valor asegurado.
2. La indicación y valoración de las pruebas practicadas.
3. La acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal y la determinación de la cuantía del daño al patrimonio del Estado.

La Ley 1474 de 2011, en la Subsección II, artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo 110 al 120, modifica y regula los procedimientos ordinario y verbal de responsabilidad fiscal.

Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 1231 de 2008, “*por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones*”, prevén:

ARTÍCULO 1o. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables. (...)

ARTÍCULO 2o. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. (...)

ARTÍCULO 3o. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

ARTÍCULO 4o. El artículo 777 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán, además:

1. Número de cuotas.
2. La fecha de vencimiento de las mismas.
3. La cantidad a pagar en cada una.

PARÁGRAFO. Los pagos parciales se harán constar en la factura original y en las dos copias de la factura, indicando así mismo, la fecha en que fueren hechos y el tenedor extenderá al deudor los recibos parciales correspondientes. No obstante, podrán utilizarse otros mecanismos para llevar el registro de los pagos, tales como registros contables o cualquier otro medio técnicamente aceptado(...)

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con el daño es el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS, con NIT 890.805.554-3, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Nacional, creada por Escritura Pública núm. 1734 del 22 de diciembre de 1981, vinculada al sector administrativo del transporte. Tiene su sede principal en la ciudad de Manizales, Avenida Kevin Ángel No. 63-77, teléfono (606)8752828, e-mail: contacto@cdac.gov.co.

Su objeto principal consiste en servir como instrumento técnico de las autoridades de tránsito, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y demás normas existentes sobre la materia, además de efectuar la revisión técnica mecánica y de emisión de gases contaminantes a toda clase de vehículos automotores.

5. PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Fueron vinculadas en calidad de presuntos responsables fiscales al presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, las siguientes personas:

JOHN JAIRO PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75.074.210, en calidad de Gerente del CDA DE CALDAS entre el 15 de abril de 2016 y el 18 de enero de 2019.

6. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Al proceso se encuentran vinculadas las siguientes compañías aseguradoras:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, en virtud de la Póliza No. 500-87-9944-00000034. Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos. Valor asegurado \$150.000.000. Vigencia: Desde: el 30 de junio del 2016 hasta el 30 de junio del 2017.

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT.860-026-518-6, en virtud de la Póliza No. 05/35255. Seguro de Responsabilidad Para servidores Públicos. Valor asegurado \$300.000.000. vigencia desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el 07 de septiembre de 2019.

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, en virtud de la expedición de la Póliza No. 14-15-1002545. Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos. Valor asegurado \$300.000.000. Vigencia: Desde: el 19 de septiembre de 2020 Hasta: el 19 de septiembre de 2021.

Mediante documento electrónico 2024ER0224355 del 4 de octubre de 2024, la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por intermedio de apoderado, presentó pronunciamiento frente a los Autos de apertura núm. 017 del 27 de enero de 2021 y de vinculación de la aseguradora No. 270 del 26 de julio de 2024, además de solicitar que se tuvieran como pruebas documentales las aportadas con su escrito y que se

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 7 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

desvinculara a la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En dicho escrito expresa lo siguiente:

(...) el Grupo de Responsabilidad Fiscal de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas incurrió en un yerro al vincular a mi procurada con base en dicha Póliza de Seguro, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al operador fiscal, que actualmente nos encontramos en la etapa procesal pertinente e idónea para desvincular a la compañía aseguradora que represento, razón por la cual, comedida y respetuosamente solicito desde ya LA DESVINCULACIÓN de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su despacho.

En términos generales, para que se configure y reconozca la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos. (...)

Seguidamente, el abogado expuso los fundamentos normativos y jurisprudenciales, y luego, las razones de su solicitud, según lo siguiente:

1. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL - POR INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

(...)

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los vinculados como presuntos responsables en este proceso, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. (...)

(...)

Ahora bien, al analizar el acervo probatorio que obra en el plenario, resulta fundamental ponerle de presente al Despacho que ninguna de las pruebas que han sido allegadas permiten acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable. Por el contrario, de la totalidad de los elementos probatorios que obran en el expediente, se logra vislumbrar un patrón de conducta diligente, por cuanto se encuentran totalmente demostradas una serie de actuaciones en cabeza de los investigados, tendientes al cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta de estas personas puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que ni siquiera se relacionan erogaciones indebidas por parte de la entidad, sino que simplemente,

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

se trata de un error en el momento de presentar el resultado de la operación financiera de la vigencia; de esta manera, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso de responsabilidad fiscal que aquí nos convoca.

(...)

Continúa el apoderado:

2. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA No. 1002545 AL INICIAR EL SINIESTRO ANTES DE COMENZAR LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA

El auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal del 27 de enero de 2021, indica que los hechos objeto de investigación en el presente asunto ocurrieron durante los años, 2017, 2018 y 2019. Periodos durante los cuales el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas realizó una estrategia comercial no permitida al conceder beneficios económicos a talleres o similares, presuntamente contraviniendo o lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 3318 de 2015.

De conformidad con lo anterior, se evidencia que los hechos generadores del daño comenzaron durante el periodo fiscal 2017, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 1002545 cuya vigencia corrió desde el 19 de septiembre de 2020 y el 19 de septiembre de 2021; con un periodo de retroactividad hasta el 8 de septiembre de 2018, tal y como se observa en la carátula de la Póliza.

Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la póliza se pactó bajo la modalidad de cobertura denominada *claims made*; lo cual implica que se cubren las indemnizaciones que debe pagar el asegurado por aquellos hechos que hayan ocurrido durante la vigencia del seguro; siempre y cuando, se reclamen por primera vez al asegurado o al asegurador dentro de ese mismo periodo de tiempo.

Vale decir, que para que opere la cobertura de la póliza se deben cumplir con dos presupuestos: *i)* que el hecho motivo de la reclamación ocurra durante el período de vigencia del seguro; y *ii)* que la primera reclamación del tercero presuntamente afectado, se dé dentro de la vigencia del seguro. Requisitos imprescindibles por sí mismos, entendiendo que, en caso de que alguno de los dos no se cumpla, no se podrá configurar la cobertura temporal de la póliza.

Aterrizando estos presupuestos al caso objeto de investigación; si bien es cierto, la reclamación al asegurado se dio dentro del periodo de vigencia de la Póliza, esto es, el comprendido entre el 19 de septiembre de 2020 y el 19 de septiembre de 2021; no ocurre lo mismo con los hechos que motivan el proceso de responsabilidad fiscal, pues, se reitera, los mismos ocurrieron durante el periodo fiscal 2017, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la póliza No. 1002545 cuya vigencia corrió desde el 19 de septiembre de 2020 y el 19 de septiembre de 2021; con un periodo de retroactividad hasta el 8 de septiembre de 2018.

Así, no cumpliéndose uno de los requisitos exigidos por la modalidad *claims made*

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

del contrato de seguro, la Póliza No. 1002545, no ofrece cobertura temporal a los hechos objeto de controversia; y consecuentemente la obligación condicional derivada del contrato de seguro resulta inexigible a mi representada.

(...)

Por lo anterior, respetuosamente solicito la desvinculación y fallo sin responsabilidad de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del Proceso de Responsabilidad PRF 80173-2020-36334-2045 que actualmente cursa en la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, toda vez que la póliza en cuestión no presta cobertura temporal, al haber ocurrido los hechos materia de investigación, con anterioridad a la entrada de vigencia de la Póliza y de su periodo de retroactividad.

El apoderado arguye:

3 FALTA DE COBERTURA RESPECTO DE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LAS PÓLIZA No. 1002545.

En materia de contratos de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del Contrato de Seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. (...)

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordena tener en cuenta las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. En este sentido, en el improbable y remoto caso en el que el operador fiscal encuentre que el actuar de los presuntos responsables, fue doloso o gravemente culposo, y que se acredite sin lugar a dudas la existencia de un daño patrimonial al Estado, y por lo tanto, decida declarar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta que el hecho investigado no se encuentra amparado en la póliza, ya que se enmarca dentro de las exclusiones pactadas en las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, las cuales cito a continuación:

EXCLUSIÓN DE FALLA EN EL MANTENIMIENTO O LA CONTRATACIÓN DE SEGUROS, ES DECIR, QUE SE EXCLUYEN LAS RECLAMACIONES QUE SUPONGAN EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN QUE SEA O HUBIERA SIDO OBJETO DE LA COBERTURA DE OTROS SEGUROS. SIN EMBARGO, LOS GASTOS DE DEFENSA POR LAS INVESTIGACIONES PROVENIENTES DE LOS ENTES DE CONTROL DEBIDO A UNA RECLAMACIÓN POR LA FALLA EN EL MANTENIMIENTO O CONTRATACIÓN DE SEGUROS SE ENCUENTRAN CUBIERTOS.

La precitada excepción se configura al verificar, que de conformidad con el Auto No. 270 del 26 de julio de 2024, ya se encuentran vinculados como terceros civilmente responsables, las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA, por lo que, se deduce, que las pólizas que fundamentan su vinculación, prestan cobertura en el presente asunto, configurándose así la exclusión pactada entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

AUTOMOTOR DE CALDAS LIMITADA.

Ahora bien, además de la excepción mencionada, también se hace necesario precisar que es sobreviniente la configuración de la siguiente excepción en el remoto caso de que el proceso de responsabilidad fiscal finalice con la declaratoria de responsabilidad:

“1.10 EXCLUSIONES AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

A. DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.”
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Sin que esto implique confesión, es claro que, no hay manera de declarar la responsabilidad fiscal en contra del señor JOHN JAIRO PRIETO, sin acreditar la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte, toda vez que, tal como se explicó líneas arriba, éste es uno de los elementos de la responsabilidad fiscal. Siendo así, es claro que una decisión condenatoria en contra del investigado, implicaría necesariamente la configuración de la exclusión acordada entre AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LIMITADA, de forma tal, que la Póliza no prestaría cobertura material.

Sigue así la alegación del apoderado:

4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA POR CUANTO NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO.

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la Ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones en las cuales asumen los mismos. En este orden de ideas y como se ha venido exponiendo de forma transversal en el documento, no resulta jurídicamente admisible declarar la responsabilidad fiscal en el caso concreto, como quiera que no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no se encuentran acreditados los requisitos listados en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 en cabeza del presunto responsable.

En otras palabras y recapitulando las conclusiones a las que se llegó al inicio del escrito, resulta evidente la improcedencia jurídica y fáctica de declarar la existencia de dicha responsabilidad fiscal, por cuanto de los elementos probatorios que obran en el plenario, no se vislumbra ni acredita un patrón de conducta que demuestre una actuación gravemente culposa o dolosa en cabeza de los presuntos responsables fiscales, ni la existencia de un daño patrimonial causado a la administración pública.

De esta manera, al ser jurídicamente improcedente la declaratoria de responsabilidad fiscal en contra del señor JOHN JAIRO PRIETO, se debe concluir que tampoco se puede exigir pago alguno a mi procurada, derivado de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Directores y Administradores Servidores

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 11 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

Públicos No. 1002545, lo que por sustracción de materia significa, la no realización del riesgo asegurado. En consecuencia, el operador fiscal no tiene una alternativa diferente que desvincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., del proceso de responsabilidad fiscal identificado bajo el PRF 80173-2020-36334-2045.

Sigue la disertación del apoderado de la aseguradora:

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el operador fiscal considere que la póliza que hoy nos ocupa, sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el ente de control deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada.

(...)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción del riesgo asumido, que en este caso resulta ser la suma de \$300.000.000 Pesos M/cte, para el amparo que se pretende afectar, es decir, el de “responsabilidad por un juicio de responsabilidad fiscal”, tal y como se observa a continuación:

(...)

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al operador fiscal tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el ente fiscal en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Sigue el razonamiento del apoderado en los siguientes términos:

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la decisión y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

En los anteriores términos, solicito respetuosamente, declarar probada esta excepción.

7. PAGO POR REEMBOLSO.

Sin perjuicio de reconocimiento de responsabilidad por parte de nuestro asegurado, en el remoto e hipotético caso en que se produzca una sentencia condenatoria y se decida afectar el contrato de seguro, la compañía aseguradora solo estaría en la obligación de responder bajo la figura del reembolso, teniendo en cuenta que el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS, es el tomador de la Póliza. Por tal motivo, una vez el asegurado, proceda con el pago a los demandantes, de allí se desprendería la obligación de la compañía de reembolsarle lo pagado, atendiendo las particularidades de la póliza, en especial, el límite y sublímite asegurado, coaseguro y el deducible pactado.

7. ACTUACIONES PROCESALES

Se enlistan a continuación, en orden cronológico, las actuaciones procesales cumplidas en este proceso de responsabilidad fiscal:

- Auto 017 del 27 de enero de 2021 que dio inicio al proceso de responsabilidad fiscal 80173-2020-36334-2045.

Diligencias de notificación del auto de apertura y de comunicación al tercero civilmente responsable:

- o JOHN JAIRO PRIETO fue notificado personalmente el 17 de febrero de 2021.
- o A la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA se le comunicó su vinculación como tercero civilmente responsable, mediante oficio 2021EE0084496 del 27 de mayo de 2021.
- o A CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se le comunicó su vinculación como tercero civilmente responsable, mediante oficio 2021EE0084509 del 27 de mayo de 2021.
- o A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se le comunicó su vinculación como tercero civilmente responsable, mediante oficio 2024EE0145799 del 05 de agosto de 2024.
- Auto 078 del 1 de marzo de 2021, por el cual se reconoce como apoderado del señor Jhon Jairo Prieto al abogado Carlos Tadeo Giraldo.
- Auto 109 del 15 de marzo de 2021 de fijación de fecha y hora para la recepción de versión libre.
- Auto 136 del 26 de marzo de 2021, por el cual se designó a un funcionario para rendir

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

- informe de apoyo técnico, notificado por estado 042.
- Auto 186 del 3 de mayo de 2021 de ampliación del plazo para rendir informe técnico.
 - Auto 193 del 6 de mayo de 2021 de fijación de fecha y hora para la recepción de versión libre, notificado por estado 060.
 - Auto 227 del 26 de mayo de 2021, por el cual se vinculó a un tercero civilmente responsable, notificado por estado 071.
 - Auto 255 del 10 de junio de 2021, por el cual se corrió traslado de un informe técnico, notificado por estado 079.
 - Auto 343 del 28 de julio de 2021, por el cual se resolvió una solicitud de nulidad, notificado por estado 101.
 - Auto 341 del 28 de julio de 2021 de reconocimiento de personería jurídica a un apoderado y autorización de copias.
 - Auto 378 del 11 de agosto de 2021, por el cual se concedió un recurso de apelación, notificado por estado 110.
 - Auto URF2-1159 del 3 de noviembre del 2021, que resolvió un recurso de apelación, notificado por estado 159.
 - Auto 594 del 30 de noviembre de 2021, por el cual se ordenó la aclaración de un informe técnico, notificado por estado 172.
 - Auto 17 del 14 de enero de 2022, por el cual se prorrogó el término para aclaración de un informe técnico, notificado por estado 007.
 - Auto 059 del 26 de enero de 2022 de decreto de pruebas, notificado por estado 015.
 - Auto 0089 del 14 de febrero de 2022 de prórroga del término para aclaración de un informe técnico.
 - Auto 179 del 24 de marzo de 2022, por el cual se comunicó aclaración de un informe técnico, notificado por estado 050.
 - Auto 494 del 28 de septiembre de 2022 de decreto de prueba testimonial de Sandra Milena Morales Isaza, la que se practicó el 2 de noviembre del 2022.
 - Auto 529 del 27 de octubre de 2022, por el cual se fijó fecha y hora para la práctica de una prueba.
 - Auto 601 del 29 de noviembre de 202 de decretó de pruebas.
 - Auto 620 del 13 de diciembre de 2022 de fijación de nueva fecha y hora para la práctica de una prueba.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

- Auto 082 del 27 de marzo de 2023 de decreto de pruebas, notificado por estado 037.
- Auto 270 del 26 de julio de 2024, por el cual se vinculó un tercero civilmente responsable, notificado por estado 101.
- Auto 410 del 03 de octubre de 2024 de reconocimiento de personería jurídica, notificado por estado 135.
- Auto 429 del 10 de octubre de 2024, por el cual se autorizó la expedición de copia digital del proceso, notificado por estado 141.
- Auto 508 del 29 de noviembre de 2024, por el cual se decretaron medidas cautelares.

8. RELACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Se enuncian a continuación, los medios de prueba recaudados en la indagación preliminar y los habidos en este proceso de responsabilidad fiscal.

8.1. CON EL TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL- DENUNCIA CGR NO. 2019-167218-80174-D.

- Oficio de origen ciudadano radicado en la contraloría General de la República.
- Anexo denuncia No. 2019-167218-80174-D que contiene:
 - o Acta 194 Reunión ordinaria Junta Directiva.
 - o Oficio AYS IN 0006 19 corte 31 de marzo del 24 de abril de 2019.
 - o Oficio AYS IN 0009 19 del 5 de septiembre de 2019 seguimiento informe cartera AYS IN 0006 19 corte 31 de marzo.
 - o Concepto abogado contratista CDA de Caldas del 5 de agosto de 2019

8.2. RECAUDADOS EN LA INDAGACIÓN PRELIMINAR E INCORPORADOS EN EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- Políticas contables bajo el nuevo RC- Resolución 414 (NIIF) en 38 folios.
- Instructivo de Caja versión 01 en 26 folios.
- Copias de las actas de Junta Directiva que se llevaron a cabo durante el periodo 2015 a 2019 en 38 copias.
- Registro deterioro contable 2017, 2018 y 2019.
- Políticas contables de cuentas por cobrar.
- Certificación Gerente periodo comprendido entre 2017- 2019.
- Certificación Junta Directiva periodo comprendido entre 2017- 2019.
- Auxiliares contables 1386 y 1317 años 2017, 2018, 2019.
- Estados financieros 2017, 2018, 2019 con su respectiva certificación.
- Dictamen revisoría fiscal 2017, 2018, 2019.
- Certificado saldo en cuenta 1386 a diciembre 2019.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 15 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

- Movimiento contable baja en cuentas.

8.3. RECOLECTADOS EN EL TRANSCURSO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

- Oficio con radicado electrónico 2021ER0037225, mediante el cual el CDA de Caldas aportó los siguientes documentos:
 1. Pólizas de las vigencias de 2016 a 2019.
 2. Resolución 004 de 2020, por medio del cual se crea el comité de saneamiento de cartera del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas.
 3. Actas de comité de recaudo de cartera y documentos de gestión de cobro de cartera año 2020.
 4. Actas de comité de recaudo de cartera y documentos de gestión de cobro de cartera año 2021.
 5. Acta de nombramiento de John Jairo Prieto, quien se desempeñó como Gerente del CDAC entre el 15 de abril de 2016 hasta 18 de enero de 2019.
 6. Acuerdo de nombramiento y acta de posesión del señor John Sebastián Gómez Maya, quien se desempeñó como Gerente del CDAC entre 18 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico presentado mediante oficio 2021IE0042549 del 31 de mayo del 2021 (20 páginas).
- Contradicción al informe técnico presentado por el apoderado del presunto responsable, mediante oficio electrónico 2021ER0084100 del 01 de julio de 2021 (10 páginas).
- Declaración juramentada de MARÍA CECILIA MORALES PABON llevada a cabo el 23 de febrero de 2022 (3 páginas).
- Aclaración del informe técnico presentada por la profesional universitaria Elizabeth Toro, mediante oficio 2022IE0022339 del 7 de marzo de 2022 (29 páginas y un anexo en formato Excel).
- Pronunciamiento sobre la aclaración del informe técnico presentado por el apoderado del presunto responsable, mediante oficio electrónico 2022ER0105697 del 04 de julio de 2022 (10 páginas).
- Declaración juramentada de la señora SANDRA MILENA MORALES ISAZA por medio virtual, cumplida el 2 de noviembre de 2022.
- Declaración juramentada de la señora MARÍA DEL SOCORRO VALENCIA GIRALDO por medio virtual, llevada a cabo el 17 de enero de 2023.
- Declaración juramentada de la señora DIANA LORENA CORTÉS por medio virtual, practicada el 17 de enero de 2023.
- Certificado partidas de conciliación pendientes, vigencias 19, 20, 21 y 22, presentada

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045

por el CDA de Caldas, mediante oficio con radicado electrónico 2023ER0009028 del 23 de enero de 2023 (1 pagina).

- Solicitud de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentado mediante oficio electrónico 2024ER0224355 del 4 de octubre de 202. (22 páginas con anexos en 64 páginas).

9. VERSIÓN LIBRE

El presunto responsable fiscal, JOHN JAIRO PRIETO, presentó su versión libre por escrito, en mayo del 2021, en la cual depuso lo siguiente:

(...) a mi llegada en el año 2016 la empresa presentaba una ejecución presupuestal de ingresos \$ 1.017 millones de pesos, con una utilidad operacional de 129 millones al cierre de 2015; entre tanto que los resultados del 2016, mi primer año de gestión fueron ejecución presupuestal de ingresos \$ 1.318 millones y una utilidad operacional de \$ 212 millones un incremento del 39 % entre 2015- 2016; esto seguido de los resultados en el 2017 y 2018 que me permito describir en el siguiente cuadro así:"

AÑO	2015	2016	2017	2018	PPTO 2019
INGRESOS TOTAL	1099	1318	1772	1882	2312
UTIL OPERACIONAL	129	212	207	142	500
VARIACIÓN		39%	-2%	-31%	252%

Lo anterior para manifestar ante el despacho y hacer ver la mejoría de la gestión y el incremento de los ingresos operacionales y totales de la entidad durante mi gestión. Asimismo es importante anotar que la empresa cuenta con una planta de personal de 23 empleados, de los cuales 3 son empleados de libre nombramiento y remoción y los restantes son trabajadores oficiales, es decir empleados con contrato de trabajo a término indefinido; sumado a lo anterior la entidad es del orden nacional, debido a la participación del ministerio de transporte, cuenta con un sindicato de industria; hecho este que hace que las prebendas, los logros convencionales, lleguen en algunos casos hasta el 87% como factor prestacional; generando todo unos costos fijos altos para una empresa que está en competencia con el sector privado."

Expresa que serializaron cambios en la Entidad con el fin de hacerla más eficiente, lo que se manifestó en un incremento de la venta de bienes y servicios durante los años de su Gestión.

AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Certificados de Revisión Técnico mecánica y EC expedidos por el CDA de Caldas	8000	9000	11593	14588	14181	12393	10892

(...)

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Con lo expuesto anteriormente queremos hacer entender al despacho que definitivamente cuando se incrementan los ingresos y los servicios de una empresa industrial y comercial, como lo es el centro de diagnóstico automotor de caldas, directamente proporcional se deben incrementar las cuentas por cobrar, las cuales crecieron de una manera súbita, pero que para los ejercicios realizados durante las vigencias 2016-2017-2018 no son tan significativas como la denuncia pretende hacerlo saber.”

Relación Ingresos VS Cartera	
AÑO	Ingresos(millones)
2016	1381
2017	1772
2018	1882
total ingresos	5035
Presunta Cartera de difícil cobro	87
% cartera	1,73%

Según el cuadro anterior, el porcentaje de la presunta cartera que no se ha recuperado es del 1,73 % de los ingresos generados durante mi gestión como gerente del centro diagnóstico automotor de Caldas, siendo conscientes de lo importante que es cuidar cada peso del estado cuando se administra una entidad de carácter público, queremos llamar la atención de la contraloría , pues sabemos que entre las funciones del ente de control esta velar por la buena gestión en las entidades considero prudente tener en cuenta lo hecho por mi administración durante los años 2016-2017-2018.”

(...).

10. MEDIDAS CAUTELARES

Mediante Auto 508 del 29 de noviembre de 2024 se dispuso el embargo de dos vehículos de propiedad del presunto responsable, con las siguientes especificidades:

Vehículo automotor: Automóvil *hatch back* de servicio particular

Marca: Renault Sandero Authentique

Modelo: 2015

Placas: IEW419

Oficina de registro: Secretaría de Movilidad de Manizales

Vehículo automotor: Automóvil *hatch back* de servicio público

Marca: Kia Picanto Ecotaxi + lx

Modelo: 2015

Placas: STQ657

Oficina de registro: Secretaría de Movilidad de Manizales

Para su registro se envió el oficio 2024EE0237358 del 03 de diciembre de 2024 a la

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 18 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

Secretaría de Movilidad de Manizales, la que por oficios 2024ER0281203 del 09 de diciembre de 2024 y 2024ER0283947 del 12 de diciembre de 2024, informó que se surtió aquel.

El Auto 508 se notificó por estado 171 del 23 de diciembre de 2024.

11. CONSIDERACIONES

Entre los objetivos de la Contraloría General de la República, se encuentran establecer las responsabilidades fiscales y procurar el resarcimiento del patrimonio público; situación que se materializa a través del proceso de responsabilidad fiscal, entendido éste como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa un daño al erario, o de quienes contribuyan a su producción; acción que debe adelantarse por el respectivo órgano de control, con fundamento en los principios consagrados en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11.1 OBJETO Y FINALIDAD DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas ordenadas a establecer y declarar la responsabilidad de un servidor público o de un particular, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen un daño patrimonial al Estado, por acción u omisión y en forma dolosa o gravemente culposa.

La responsabilidad que se pronuncia es esencialmente administrativa, patrimonial y resarcitoria.

Es administrativa porque juzga la conducta de un servidor público o de un particular, con ocasión del incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares, que afectan los bienes o recursos públicos y lesionan el patrimonio estatal.

Es patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Es resarcitoria, porque tiene como única finalidad la reparación del patrimonio público que ha sido mermado por servidores públicos o particulares que realizaron una gestión fiscal irregular, en procura de que permanezca indemne.

Para corroborar el carácter resarcitorio de la responsabilidad fiscal sólo hace falta consultar el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, que a la letra dice:

ARTÍCULO 4. OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PARAGRAFO 1o. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La gestión fiscal, cuyo concepto y alcance se desarrolla en el artículo 3 de la Ley 610, es el elemento típico de la responsabilidad fiscal, porque le da autonomía conceptual y la diferencia de las responsabilidades penal y disciplinaria.

La gestión fiscal comprende actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, cumplidas por servidores públicos o por particulares que manejen o administren recursos o fondos públicos, para la “adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas”, encaminadas a cumplir lo fines esenciales del Estado.

La gestión fiscal que produce el daño patrimonial al Estado es aquella antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, lo que se traduce en actuaciones contrarias a los principios que rigen la función administrativa en general y la gestión fiscal en particular, a saber, legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de costos ambientales.

La responsabilidad fiscal se estructura sobre tres pilares: a) un daño patrimonial al Estado, b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Sólo en el evento de que se reúnan los tres, puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona.

La Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, al respecto, ha señalado lo siguiente:

De lo anterior se concluye que el elemento fundamental de la responsabilidad fiscal es el daño; una vez se ha establecido el mismo, ha de investigarse la conducta del agente, el cual puede ser servidor público o particular que maneje, recaude, administre fondos o bienes públicos, tendiente a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, custodia, explotación, consumo, gasto, inversión y disposición de los bienes y recursos del erario, en ordena cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución, los contenidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y los del control fiscal; en otras palabras, que el funcionario o particular realice gestión fiscal.

**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Para que sea procedente la imputación de responsabilidad, la conducta del agente ha de haberse realizado con dolo o culpa grave. Así también, entre la conducta y el daño debe existir nexo de causalidad, lo cual conlleva a establecer que la conducta del agente que propició el daño al Estado, es decir, que la actuación o el proceder del gestor fiscal debe ser condicionante y determinante en la lesión del patrimonio público, en razón a que puede ser que exista el daño, sin que haya intervenido en su producción la voluntad del gestor fiscal, como en el evento del caso fortuito o fuerza mayor.

De acuerdo con lo anterior, la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño al patrimonio del Estado, b) una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y c) un nexo causal entre el daño y la conducta. Solo en el evento en el que se reúnan estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad fiscal a una persona, motivo por el cual no se pueden emitir juicios de valor ni pronunciamientos *a priori* frente a los supuestos fácticos esgrimidos por el peticionario¹.

El elemento **daño** patrimonial al Estado es el principal del trípode sobre el que se erige la responsabilidad fiscal, definido en el artículo 6 *ibidem*, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, ~~uso indebido~~ o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. (Apartes, del inciso 1o. texto original, tachados INEXEQUIBLES y subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340-07 de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Como se nota, el daño patrimonial al Estado es producido en ejercicio de la gestión fiscal, por tanto, deben reunirse dos elementos: a) una persona que realiza gestión fiscal o actúa con ocasión de esta; y b) el daño debió haber sido producido en ejercicio de esa gestión fiscal o con ocasión de esta; *contrario sensu*, si el daño lo efectúa una persona que no realiza gestión fiscal o no se produce en ejercicio de la gestión fiscal, no existirá responsabilidad fiscal.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 840 de 2001², sobre el daño sostuvo:

Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto entre otros factores que han de valorarse,

¹ Concepto jurídico 2014EE0172829 del 23 de octubre de 2014 de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República.
² Corte Constitucional, Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, M.P. Jaime Araujo Rentería.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

debe considerarse que aquel ha de ser **cierto, especial, anormal y cuantificable** con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo algún beneficio (negrilla fuera de texto).

Y agregó que la reparación del daño “debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda (...)”.

Por tanto, al estimar el daño se debe valorar que sea cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud, esto con el fin de resarcir el daño causado. Cierto, en cuanto debe estar probado y no calculado con base en presunciones; anormal, pues no debe ser producto del desgaste natural de los bienes; cuantificable, habida cuenta de que se debe establecer en cifras concretas y en su real magnitud. Además, debe ser actual, esto es, que sea pasado o actual, ya que, no se podrá establecer responsabilidad fiscal con base en daños futuros.

Respecto del elemento **culpabilidad**, debe anotarse en principio que la responsabilidad fiscal es subjetiva y, por tanto, requiere del análisis de la conducta. La culpabilidad implica una gestión fiscal, se repite, antieconómica, ineficiente, ineficaz e inoportuna, que se traduce en el incumplimiento de los fines y cometidos estatales, evidenciada en la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o particular, a quien le ha sido encomendada la guarda del patrimonio público y que causa el daño patrimonial al Estado.

Dentro del proceso de responsabilidad fiscal se debe verificar, analizar y determinar el grado de culpabilidad a partir de lo definido en el artículo 63 del Código Civil y de las presunciones legales que contempla la Ley 1474 de 2011, en su artículo 118.

El artículo 63 del Código Civil, define el dolo y la culpa grave, de la siguiente forma:

(....) Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

(....)

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

El tercer elemento de la responsabilidad fiscal es el **nexo causal**, entendido como el vínculo que permite concluir que el daño que se causa al patrimonio del Estado es el efecto necesario de un hecho del servidor público o del particular que administra bienes públicos; es decir, es la conexión lógica que lleva a deducir que el detrimento sufrido es resultado del hecho que generó el servidor público o el particular con dolo o culpa grave, en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ella. El nexo causal implica una relación de causalidad (causa-efecto), que debe existir de manera determinante entre la conducta desplegada por quien ejerció la gestión fiscal y el daño ocasionado a los intereses patrimoniales del Estado; habrá entonces, relación de causalidad, cuando el hecho del

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 22 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

gestor fiscal o de quien haya actuado con ocasión de la gestión fiscal, es la causa directa del daño o haya contribuido a él y sin el cual, éste no se habría producido.

Por último, hay que referirse al artículo 47 de la Ley 610 de 2000 que prescribe las causales para el archivo del proceso en los siguientes casos:

- Que esté probado que el hecho no existió.
- Que esté probado que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial.**
- Que esté probado que el hecho no comporta el ejercicio de gestión fiscal.
- Que se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio.
- Que esté acreditada la operancia de una causal excluyente de responsabilidad fiscal.
- Que se demuestre la Caducidad de la Acción Fiscal.
- Que se demuestre la ocurrencia de la Prescripción del Proceso de responsabilidad Fiscal.

11.2 CASO EN CONCRETO

El presente proceso tiene su génesis en la denuncia No. 2019-167218-80174-D, interpuesta por el Representante Legal del Centro Diagnostico Automotor de Caldas LTDA. JOHN SEBASTIAN GÓMEZ MAYA, mediante la cual pone en conocimiento de la Contraloría General de la Republica el siguiente caso:

*“(...) A cierre de la vigencia 2018, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA, presentó en su ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL unas CUENTAS POR COBRAR por prestación del servicio un valor de \$176.066.019 y en Deudas de Difícil Recaudo un valor \$51.921.860, lo cual fue reportado ante Junta Directiva por considerarse valores significativamente altos, a lo cual la Revisoría fiscal presenta el informe AYS IN 0006 19 con corte a 31/03/2019, en donde se evidencia créditos a personas naturales por un valor total de \$95.541.866, los cuales no presentan ningún abono en el primer trimestre del año. Consecuentemente, después de varios meses de seguimiento, el 06/09/2019 la Revisoría Fiscal presenta informe AYS IN 0009 19, en el cual a corte 31/07/2019 la cartera anteriormente mencionada presentaba un valor de \$92.636.335, y se recomienda por parte de la Revisoría Fiscal **“La cartera analizada se presenta como incobrable, se recomienda proceder a provisión o deterioro del 100% de la misma en los estados financieros o en su defecto, dar de baja la misma”**. La Junta Directiva ante dicha recomendación decide, realizar una denuncia ante Contraloría (SIC) para que se investigue el origen y sustento de la cartera en mención, ya que la junta directiva no puede tomar una decisión de provisionar o castigar la presente cartera sin conocer su origen, pues se podría considerar un detrimento patrimonial (...)”* (negrilla propia)

Se puede observar que la denuncia no puso en conocimiento un hecho constitutivo o generador de detrimento patrimonial como lo es la prescripción de la acción de cobro de la cartera que la Revisoría Fiscal recomienda *“(...) proceder a provisión o deterioro del 100% de la misma en los estados financieros o en su defecto, dar de baja la misma”*, el Centro de Diagnostico Automotor lo que solicita es: *“se investigue el origen y sustento de la cartera en mención, ya que la junta directiva no puede tomar una decisión de provisionar o castigar la presente cartera sin conocer su origen, pues se podría considerar*

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 23 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

un detrimento patrimonial (...)”

Obviamente esta solicitud que hace el CDAC de investigar el origen y sustento de la cartera del CDAC no le corresponde hacerla a la CGR, ya que la Junta Directiva sabe que el CDAC es una empresa Industrial y Comercial del Estado, conformada por recursos 100% públicos y en consecuencia, los recursos que recauda y administra como en este caso los ingresos corrientes, son recursos públicos, lo que la Junta debió hacer es provisionar o “castigar la cartera” si se daban las condiciones y así haber solicitado una investigación por un presunto detrimento patrimonial derivado del “castigo de cartera” siempre y cuando haya tenido fundamento en la prescripción del derecho de cobro que puede ser una de las causas del “castigo de cartera”.

Al respecto “castigo de cartera”, la Secretaría Distrital de Hacienda (Bogotá D.C.), en concepto 2018ER69229 del 17 agosto de 2018 expreso:

En ese orden de ideas, el castigo de cartera es el resultado de un proceso de Depuración Contable que implica la “baja de cuentas” de las cuentas por cobrar, como consecuencia de que no se cumple con las condiciones para su reconocimiento como activos de la entidad; lo cual, entre otras razones, puede ocurrir cuando no es posible efectuar su cobro a través de la jurisdicción coactiva, han expirado los derechos, ha operado alguna causal relacionada con su extinción o cuando no existe probabilidad de que se produzca la entrada de un flujo económico futuro a favor de la entidad.

Recordemos que, en los casos de cobro de deudas ha dicho la Oficina Jurídica, que el hecho generador del daño lo constituye la prescripción de la acción de cobro, así se ha manifestado en los siguientes conceptos jurídicos:

Concepto jurídico 2014EE0092365 del 23 de mayo de 2014:

“Ahora bien, una vez, acaecida la prescripción de la acción de cobro, o dicho en otras palabras a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro”.

Concepto No. 2015IE010604 del 28 de octubre de 2015:

“(…) Como ha sido reiterado en diferentes conceptos emitidos por la Oficina Jurídica de la Contraloría cuando “se produce la prescripción de las obligaciones en esa etapa emerge un daño patrimonial al Estado que ha de tramitarse por los cauces del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto quien debería recaudarlas puede ser categorizado como gestor fiscal, al tenerlas su cargo mediante una relación funcional, y en lo sucesivo no son objeto de reclamo, pues por el transcurso del tiempo los deudores quedan liberados de esas deudas” (...) **En este sentido podemos concluir que cuando la posibilidad de recaudar los recursos públicos perece para la administración esto configura un daño patrimonial para el Estado** y deberá valorarse en el proceso de responsabilidad fiscal si tal pérdida obedece a una conducta dolosa o culposa atribuible a la persona encargada de realizar gestión fiscal, conforme lo exige la ley.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 24 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

Esta posición también se encuentra contenida en el Concepto No. 20181E0064253 del 28 de agosto de 2018:

*“Ahora bien, una vez acaecida la prescripción de la acción de cobro, o dicho en otras palabras, a partir del momento en que la entidad no tiene acciones contra el deudor para el recaudo del impuesto de que se trate, se produce el daño patrimonial al Estado, pues por el transcurso del tiempo los contribuyentes se liberaron de la obligación de pago. **En consecuencia, el daño patrimonial al Estado, acaece cuando se vence el término para adelantar la acción de cobro por quien tiene la facultad de hacerlo.** Así las cosas y de acuerdo con el artículo 6 de Ley 610 de 2000, en armonía con lo establecido en los artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento, cuando vaya a iniciarse un proceso de responsabilidad fiscal el daño debe existir, es decir, que ya se haya consumado o producido. Actuar de manera contraria implicaría errores al atribuir responsabilidad fiscal por un hecho que finalmente no produjo un daño cierto.”*

Durante el trámite de la denuncia se solicitó información al CDAC mediante oficios 2019EE0150717 del 02 de diciembre de 2019 y 2020EE0014086 del 06 de febrero de 2020.

Concluido el trámite de la denuncia, por oficio 2020IE0029538 del 27 de abril de 2020, se solicitó iniciar una Indagación Preliminar ya que no existía certeza sobre los presuntos responsable ni de la cuantía de detrimento patrimonial, la solicitud se hizo en los siguientes términos:

“(…) se solicita el inicio de una Indagación Preliminar que permita determinar con claridad los presuntos responsables y cuantificar el valor total de los recursos comprometidos en cartera concedida y no recaudada durante las vigencias 2017 – 2019.”

Se puede observar que, si bien habla de cartera concedida y no recaudada, no especifica si es cartera sobre la cual se extinguió la posibilidad jurídica del cobro.

En el auto 146 del 30 de junio de 2020, de apertura de la Indagación Preliminar, se estableció como hechos irregulares lo siguiente:

“Los hechos objeto de presunto reproche fiscal se circunscriben en lo siguiente:

Mediante denuncia interpuesta por el Representante Legal del Centro Diagnostico Automotor de Caldas LTDA. JOHN SEBASTIAN GÓMEZ MAYA, se pone en conocimiento de la Gerencia Departamental la siguiente denuncia:

"(...) A cierre de la vigencia 2018, el CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS LTDA, presento en su ESTADO DE SITUACION FINANCIERA INDIVIDUAL unas CUENTAS POR COBRAR por prestación del servicio un valor de \$176.066.019 y en Deudas de Difícil Recaudo un valor \$51.921.860, lo cual fue reportado ante Junta Directiva por considerarse valores significativamente altos, a lo cual la Revisoría fiscal presenta el informe AYS IN 0006 19 con corte a 31/03/2019, en donde se evidencia créditos a personas naturales por un valor total de \$95.541.866, los cuales no presentan ningún abono en el primer trimestre del año. Consecuentemente, después de varios meses de seguimiento, el 06/09/2019 la Revisoría Fiscal presenta informe AYS IN 0009 19, en el cual a corte 31/07/2019 la cartera anteriormente mencionada presentaba un valor de \$92.636.335, y se recomienda por parte de la Revisoría Fiscal "La cartera analizada se

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 25 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

presenta como incobrable, se recomienda proceder a provisión o deterioro del 100% de la misma en los estados financieros o en su defecto, dar de baja la misma.” La Junta Directiva ante dicha recomendación decide, realizar una denuncia ante contraloría (SIC) para que se investigue el origen y sustento de la cartera en mención, ya que la junta directiva no puede tomar una decisión de provisionar o castigar la presente cartera sin conocer su origen, pues se podría considerar un detrimento patrimonial (...)

Se mantuvo los mismos hechos puestos en conocimiento por el CDAC, y en las consideraciones se expresó:

En el presente caso, **el presunto daño patrimonial al Estado podría generarse porque el Centro de Diagnóstico Automotor realizó una ineficiente actuación de la administración en la concesión, gestión, cobro y recaudo de cartera correspondiente a la prestación de servicios de RTMYEC y SOAT, ya que el CDAC desarrollo una estrategia comercial no permitida, a pesar de existir prohibición en tal sentido según el "Manuales, políticas y procedimientos, Instructivo Manejo de Caja General, versión -01 indica:"**

"como formas de pago, las modalidades de efectivo, crédito y tarjeta debito y/o crédito"

Con relación a la modalidad de crédito, el instructivo indica:

"2. Crédito: El CDAC otorga créditos a empresas y a clientes, estos deben ser autorizados por la gerencia y su pago debe ser a los 30 días de prestación del servicio.

Las empresas deben solicitar el crédito relacionando los vehículos a revisar ante la gerencia, después de ser este aprobado, la secretaria o quien corresponda encía a esta dependencia el listado de vehículos para prestar el servicio.

Cuando se trata de personas naturales el Gerente es quien expresamente autoriza esta forma de pago."

Se puede apreciar que la Indagación Preliminar, nunca se encamino a verificar el hecho generador del daño derivado de la prescripción de la acción de cobro o el "castigo de cartera", siempre que se haya dado como consecuencia de la prescripción, para poder cuantificar un daño inicial que cumpliera el requisito de certeza.

Al respecto **certeza del daño** la Corte Constitucional plasma el criterio por medio de la sentencia, SU-620-96, de unificación jurisprudencial señalando:

*"Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que ban de valorarse, debe considerarse que **aquel ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no solo la dimensión de este, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio ". (negrilla propia)*

Se adiciona a este criterio jurisprudencial lo señalado por el Consejo de Estado, con sentencia del 16 de febrero 2012, radicación 25000-23-24-000-2001-00064-01, quien sostuvo:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

*“Retomando las consideraciones iniciales del análisis de este cargo, debe indicarse que para que el daño indemnizable, **debe ser cierto, actual, real**, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual. (negrilla propia)*

La Indagación Preliminar se cerró con recomendación de apertura de un Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante auto 004 del 14 de enero de 2021, en el cual se consignó:

“La presente indagación se inició con el siguiente objetivo:

Definir si las medidas de gestión administrativas adoptadas, las acciones comerciales, financieras, administrativas y jurídicas adelantadas por la administración de la entidad encaminadas a la recuperación o normalización de la cartera, fueron eficientes y suficientes o si por el contrario, la mala práctica o la ausencia de las mismas, dio paso a un daño patrimonial al estado.

De manera que, según lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 610 que dispone como finalidad de la indagación preliminar, verificar la competencia del órgano investigador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, **se examinará a partir de las pruebas practicadas durante la indagación preliminar, si existe un daño al patrimonio del Estado.**” (negrilla propia)

(...)

C. Ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal:

Como resultado de las actuaciones adelantadas por la Contraloría General de la República, se determinó la ineficiente actuación de la administración en la concesión gestión, cobro y recaudo de la cartera correspondiente a la prestación de servicios de RTMYEC y SOAT evidenciando:

- **Origen de la Cartera:**

Se pudo establecer que durante el periodo 2017- enero 2019, la gerencia desarrollo una estrategia comercial consistente en la prestación de un (1) servicio de forma gratuita otorgado a un indeterminado (taller) por una cantidad determinada de negocios que este remitiera para la realización de unos servicios de RTMYEC y SOAT.

De conformidad con lo indagado, en el caso del servicio de RTMYEC, el tratamiento dado a esta operación, no podía contabilizarse como una rebaja en ventas ya que, por tratarse de tarifas reguladas, este tipo de operaciones no está permitida en la normatividad vigente.

Para el registro del servicio otorgado, se elaboraba factura a nombre del cliente y se registraba en el aplicativo de facturación sin que se recibiera la totalidad del efectivo, el saldo quedaba registrado como cuenta por cobrar a clientes.

Sobre el particular, la administración de la entidad, mediante oficio 2020-IE- 00000097 del 11 de febrero de 2020 (radicado CGR 2020ER0016898 del 17 de febrero de 2020)

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

manifestó que el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas “*para el período 2017-2019 adoptó estrategias comerciales que incrementan el volumen de recaudo, dichas estrategias fueron aprobadas y controladas por la gerencia y **no se evidencia acto administrativo que defina la mencionada estrategia**”.*

Respecto a la suscripción de convenios con talleres y/o similares en el marco de la estrategia comercial, la información y condiciones específicas de los mismos, agrega que “*la gerencia coordinó y ejecutó estrategias comerciales (sic) sin embargo, no se cuenta con información específica que permita identificar propietarios de talleres*”.

En igual sentido, en el documento de seguimiento al informe cartera presentado por el Revisor Fiscal el 5 de septiembre de 2019, se señala:

“De la anterior revisión se recibió la siguiente información

- *En su gran mayoría, no ha sido posible contactar a las personas naturales, ya que no se cuenta con información para realizar dicho procedimiento.*
- *La cartera corresponde a estrategias comerciales y autorizaciones por parte de la gerencia hasta enero de 2019 (...)” (subrayado fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, en el informe del Revisor Fiscal, fechado el 24 de abril, se detallan los siguientes aspectos:

- *“Con algunos clientes no fue posible la comunicación ya que no dieron respuesta a los correos electrónicos ni a las llamadas telefónicas realizadas en repetidas ocasiones*
- *Los clientes persona natural diferentes de cupo fácil no fue posible circularizarlos ya que no se cuenta con información para realizar dicho procedimiento.*
- *Algunos clientes respondieron a las circularizaciones que no tenían cuentas por pagar al CDAC o que estas facturas no reposaban en su contabilidad, a los cuales se les solicito el soporte de los pagos para su respectiva conciliación.*
- *A otros clientes se les reenviaron correos con las facturas o el detalle de la información de las cuentas adeudadas al CDAC de los cuales, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de algunos de estos clientes.*

(...)

No obstante, en desarrollo de esta actuación no fue posible obtener por parte de la entidad la evidencia que permitiera determinar la relación de los talleres con los cuales se implementó la estrategia comercial, sus propietarios y/o representantes legales, el valor de las operaciones y las condiciones específicas de los convenios.

En respuesta a la observación de la CGR, la Administración señala que “*La entidad para el período 2017-2019 adoptó estrategias comerciales que incrementarían el volumen de recaudo, dichas estrategias fueron aprobadas y controladas por la gerencia de dicho periodo, y no se evidencia acto administrativo que defina la misma*”.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

De la evaluación documental realizada por la CGR a los créditos otorgados por servicios de RTMYEC y SOAT en el período enero - julio de 2018, se reconoció cartera de difícil cobro por \$33.774.911 de los cuales \$27.559.577 corresponden 237 de las facturas por venta de RTMYEC reportada en el informe del Revisor Fiscal y \$6.215.334 pertenecientes a 32 facturas de RTMYEC y SOAT que presentaban pago parcial y que se generaron en el sistema de información del CDAC con forma de pago de "contado", las cuales no estaban incluidas en el informe del Revisor Fiscal.

Con lo anterior se evidenciaron las siguientes debilidades dentro de la administración del CDA de Caldas:

(...)

Condiciones para la concesión de crédito. Se pudieron establecer las siguientes debilidades:

- a. Requisitos para que la factura pueda ser considerada título valor. Las facturas emitidas y conservadas por el CDAC carecen de firma de aceptación por parte del obligado y aunado a lo anterior, no se conserva en documento separado, físico o electrónico la manifestación de aceptación de manera expresa del contenido de las facturas y/o la recepción de servicios por parte de los clientes.
- b. Ausencia de garantías. El Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas no exige garantías acordes al monto, tipo y calificación de la acreencia que permitan cubrir suficientemente el valor de las obligaciones a cargo de los deudores por créditos otorgados en la venta de servicios.
- c. Ausencia de coberturas. La entidad no cuenta con seguros, coberturas o similares que le permitan cubrir el riesgo de crédito y la recuperación del saldo por concepto de cartera por la venta de servicios de RTMYEC y SOAT

• **Gestión de cobro.**

Se pudo constatar la ausencia de acciones comerciales, financieras, administrativas y jurídicas adelantadas por la administración de la entidad encaminadas a la recuperación o normalización de la cartera durante las vigencias 2018 – 2020 en sus diferentes etapas de carácter preventivo, persuasivo o administrativo (tales como cartas, correos electrónicos, *whatsApp* y mensajes de texto), prejurídico y jurídica.

Si bien la entidad aduce la realización periódica de labores de cobro y conciliación con los clientes de manera telefónica, no aportó soportes o evidencia que den cuenta de la labor realizada.

En respuesta a la observación formulada en desarrollo de esta actuación, expone que “se está (*sic*) llevando una base de datos de los registros de las llamadas (*archivo en Excel*), las cuales quedan grabadas en la planta del CDAC.

Por todo lo anterior el CDA de Caldas ha tenido que desplegar actuaciones contables descritas en las políticas contables bajo el nuevo RCP Resolución 414(NIIF) que indica:

“1.1.9 Políticas específicas del CDAC:

El plazo normal de pago se establece antes de 360 días.

El plazo superior al normal de pago se presentará cuando se financie a terceros más de

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

360 días.

La entidad clasificará como cuentas de difícil recaudo, la cartera de cualquier tipo superior a 120 días de vencida.

La cartera se deteriora al 100% de su valor en libros cuando ésta supere los 360 días de vencida.

La baja en cuentas de la cartera se realizará cuando el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio. En caso que la cuenta no se encuentre respaldada por un título valor, también se realizará baja en cuantas cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo sean inferiores o igual a 1 SMMLV y superior a 720 días de vencido”.

Si bien se habla de ausencia de acciones comerciales, financieras, administrativas y jurídicas adelantadas por la administración de la entidad encaminadas a la recuperación o normalización de la cartera durante las vigencias 2018 – 2020, en ninguna parte se menciona cual es la cartera que se dejó de cobrar y que por falta de gestión prescribió o tuvo que darse de baja o castigarse o en términos más técnicos depurarse como consecuencia de dicha prescripción.

Ahora por ultimo y lo más importante, sobre la cuantificación del daño que debería establecerse a partir de un hecho generador que permita la certeza del mismo se expresó:

Provisión, deterioro o baja de cartera

El Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas durante las vigencias 2017 - 2019 ha realizado deterioro de cartera indicado de conformidad con la información solicitada en los siguientes cuadros:

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Suma de Débito	Suma de Crédito
28/02/2018	NT-18021016	EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A		630,908.00
28/02/2018	NT-18021016	LIBERATE SAS		109,600.00
28/02/2018	NT-18021016	LUCY PINEDA TORO		109,600.00
30/04/2018	NT-18041005	ALMACENES EXITO SA		109,600.00
30/04/2018	NT-18041005	ARACELY HENAO ARISTIZABAL		109,600.00
30/04/2018	NT-18041005	ARREDONDO SOTO APOLINAR		109,600.00
30/04/2018	NT-18041005	COOPSERVINTES		183,351.00
30/04/2018	NT-18041005	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO		275,101.00
30/04/2018	NT-18041005	EXPRESO SIDERAL	2,105,112.00	
30/04/2018	NT-18041005	MINISTERIO DE TRANSPORTE		165,502.00
30/04/2018	NT-18041005	UNIVERSIDAD DE CALDAS		17,850.00
30/06/2018	NT-18061002	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP		10,000.00
30/06/2018	NT-18061002	CÓMERCIALIZADORA INTERNACIONAL Y PROCESADORA DE SUBPRODUCTOS PARA ANIMALES PROSA		198,000.00
30/06/2018	NT-18061002	EXPRESO SIDERAL		814,712.00
30/06/2018	NT-18061002	GARCIA GONZALEZ MARIA AMPARO		75,601.00
30/06/2018	NT-18061002	LUIS GUILLERMO ESCOBAR LONDOÑO		114,500.00
30/09/2018	NT-1809924	AMANDA CASTAÑO VALENCIA		114,600.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Suma de Débito	Suma de Crédito
30/09/2018	NT-1809924	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS		163,829.00
30/09/2018	NT-1809924	CSS CONSTRUCTORES SA		17,850.00
30/09/2018	NT-1809924	JULIE PAULINE AGUDELO BETANCUR		170,801.00
30/09/2018	NT-1809924	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		170,801.00
30/09/2018	NT-1809924	TAX LA FERIA		35,700.00
30/09/2018	NT-1809924	VALENTINA MARIN BOTERO		75,550.00
30/11/2018	NT-1811105	ANTONIO VALENCIA GONZALEZ		122,086.00
30/11/2018	NT-1811105	AQUAMANÁ E.SP.	218,900.00	
30/11/2018	NT-1811105	COLGRANJA PRODUCTORA AVICOLA SAS		461,288.00
30/11/2018	NT-1811105	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS	522,570.00	956,185.00
30/11/2018	NT-1811105	DISTRIBUIDORA SURTICALDAS SAS		114,935.00
30/11/2018	NT-1811105	EXPRESO SIDERAL	1,570,262.00	261,235.00
30/11/2018	NT-1811105	INVERSIONES SIDERAL	782,700.00	
30/11/2018	NT-1811105	JOSE DANILO GAVIRIA BETANCUR		125,813.00
30/11/2018	NT-1811105	LUZ MARY ACEVEDO MARTINEZ	260,800.00	
30/11/2018	NT-1811105	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA		114,935.00
30/11/2018	NT-1811105	TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS	522,636.00	
31/01/2018	NT-18011003	AVICAL S.A.		558,724.00
31/01/2018	NT-18011003	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO		235,431.00
31/01/2018	NT-18011003	INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE CALDAS		152,431.00
31/01/2018	NT-18011003	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS		152,431.00
31/03/2018	NT-18031005	EXPRESO SIDERAL		2,361,312.00
31/03/2018	NT-18031005	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		256,200.00
31/05/2018	NT-18051004	ANDREA ESTEFANI MONTOYA GIRALDO		109,601.00
31/05/2018	NT-18051004	ANTONIO PULGARIN LUIS		219,201.00
31/05/2018	NT-18051004	AVICAL S.A.	719,200.00	
31/05/2018	NT-18051004	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP		256,201.00
31/05/2018	NT-18051004	COORDINADORA MERCANTIL S.A		1,029,600.00
31/05/2018	NT-18051004	CSS CONSTRUCTORES SA		165,501.00
31/05/2018	NT-18051004	EXPRESO SIDERAL		768,600.00
31/05/2018	NT-18051004	MARIA EUNICE GUALTEROS AGUIRRE		109,600.00
31/05/2018	NT-18051004	SANDRA MILENA CARDONA ARENAS		165,499.00
31/05/2018	NT-18051004	TAX LA FERIA		45,000.00
31/07/2018	NT-18071007	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. ESP	10,000.00	
31/07/2018	NT-18071007	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL Y PROCESADORA DE SUBPRODUCTOS PARA ANIMALES PROSA	198,000.00	
31/07/2018	NT-18071007	CSS CONSTRUCTORES SA	301,866.00	
31/07/2018	NT-18071007	EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A		226,114.00
31/07/2018	NT-18071007	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO		1,305,900.00
31/07/2018	NT-18071007	EXPRESO SIDERAL	256,200.00	521,800.00
31/07/2018	NT-18071007	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS		261,000.00
31/07/2018	NT-18071007	INVERSIONES SIDERAL		1,304,500.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Suma de Débito	Suma de Crédito
31/07/2018	NT-18071007	LIBERATE SAS	109,600.00	
31/07/2018	NT-18071007	MINISTERIO DE TRANSPORTE	165,501.00	
31/07/2018	NT-18071007	TAX LA FERIA	45,000.00	
31/07/2018	NT-18071007	TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS		261,001.00
31/08/2018	NT-1808880	ANDREA ESTEFANI MONTOYA GIRALDO	109,601.00	109,601.00
31/08/2018	NT-1808880	BRANILLER HOLGUIN QUINTERO		89,550.00
31/08/2018	NT-1808880	COLSERAUTO S.A.	423,449.00	
31/08/2018	NT-1808880	EL FONDO DE EMPLEADOS EDITORIAL LA PATRIA S.A.		114,801.00
31/08/2018	NT-1808880	ESTEFANY CEBALLOS OTALVARO		75,551.00
31/08/2018	NT-1808880	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	413,431.00	
31/08/2018	NT-1808880	JOHN JAIRO PRIETO		5,100.00
31/08/2018	NT-1808880	JORGE WILLIAM OCAMPO LOPEZ		121,951.00
31/08/2018	NT-1808880	LUIS DANIEL VILLADA ARANGO		121,751.00
31/08/2018	NT-1808880	MARIA CECILIA JIMENEZ ZULUAGA		170,801.00
31/08/2018	NT-1808880	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		114,600.00
31/08/2018	NT-1808880	UNIVERSIDAD DE CALDAS	17,853.00	
31/10/2018	NT-1810016	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS		522,570.00
31/10/2018	NT-1810016	EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A		1,065,544.00
31/10/2018	NT-1810016	GARCIA PIZARRO HENRY AUGUSTO		170,637.00
31/10/2018	NT-1810016	JOHN JAIRO PRIETO	5,100.00	
31/10/2018	NT-1810016	JOSE CONRADO MARQUEZ HINCAPIE		75,785.00
31/10/2018	NT-1810016	LUIS GUILLERMO ESCOBAR LONDOÑO		171,336.00
31/10/2018	NT-1810016	OSCAR FERNANDO DELGADO VALENCIA		122,086.00
31/10/2018	NT-1810016	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		171,336.00
31/10/2018	NT-1810016	TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS		261,635.00
31/12/2017	CIS-201703	ALMACENES EXITO SA		99,900.00
31/12/2017	CIS-201703	AQUAMANÁ E.SP.		218,900.00
31/12/2017	CIS-201703	AVICAL S.A.		489,293.00
31/12/2017	CIS-201703	COLSERAUTO S.A.		2,363,917.00
31/12/2017	CIS-201703	CSS CONSTRUCTORES SA		141,649.00
31/12/2017	CIS-201703	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DANE		132,800.00
31/12/2017	CIS-201703	INVERSIONES MOTOTOTAL SAS		84,900.00
31/12/2018	NT-1812029	COCHEXPRESS LIMITADA		101,431.00
31/12/2018	NT-1812029	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS		39,053.00
31/12/2018	NT-1812029	EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO	1,816,432.00	
31/12/2018	NT-1812029	EMVIAS		171,336.00
31/12/2018	NT-1812029	ESPERANZA BIVIANA ROJAS DIAZ		75,785.00
31/12/2018	NT-1812029	HECTOR HERNANDO ARANGO MUÑOZ		171,136.00
31/12/2018	NT-1812029	HENRY VILLEGAS DUQUE		171,336.00
31/12/2018	NT-1812029	JOSE CONRADO MARQUEZ HINCAPIE		80,885.00
31/12/2018	NT-1812029	JUAN CARLOS QUINTERO		114,935.00
31/12/2018	NT-1812029	LINA CLEMENCIA AGUDELO HENAO		75,885.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Suma de Débito	Suma de Crédito
31/12/2018	NT-1812029	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		1,034,415.00
31/12/2018	NT-1812029	TAX LA FERIA		15,000.00
Total general			10,574,213.00	25,471,971.00

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
30/09/2019	NT-1909030	ALBEIRO BLANDON		367,760
30/09/2019	NT-1909030	ALBERTO CASTAÑO CARLOS		106,945
30/09/2019	NT-1909030	ALEJANDRO ARANGO LOPEZ		147,800
30/09/2019	NT-1909030	ANA ISABEL OSORIO CASTAÑO		410,660
30/09/2019	NT-1909030	ANDRES FELIPE RINCON VALENCIA		306,450
30/09/2019	NT-1909030	ANGY CAROLINA GUTIERREZ VILLADA		132,500
30/09/2019	NT-1909030	ANTONIO PULGARIN LUIS		1,231,980
30/09/2019	NT-1909030	ARLEY OSPINA ALVAREZ		206,260
30/09/2019	NT-1909030	AVICAL S.A.		1,352,580
30/09/2019	NT-1909030	BLANCA MIRYAM MUÑOZ GUTIERREZ		286,310
30/09/2019	NT-1909030	CAMILO GAVIRIA VILLEGAS		52,850
30/09/2019	NT-1909030	CARLOS ALBERTO SALGADO VARGAS		410,660
30/09/2019	NT-1909030	CARLOS ARTURO OROZCO RAMIREZ		367,760
30/09/2019	NT-1909030	CASTAÑEDA LIMBANIA BEDOYA		452,850
30/09/2019	NT-1909030	CASTAÑO RAMIREZ JORGE HERNAN		452,850
30/09/2019	NT-1909030	CASTILLO TORRES WILLIAM GIOVANNY		1,034,170
30/09/2019	NT-1909030	CONRADO ALBERTO MURCIA SERNA		397,800
30/09/2019	NT-1909030	CRISTIAN CAMILO PO SADA LOPEZ		452,851
30/09/2019	NT-1909030	DIANA MARCELA LOPEZ CASTAÑO		397,800
30/09/2019	NT-1909030	DIANA PATRICIA GIRALDO VARGAS		54,681
30/09/2019	NT-1909030	DIANA PATRICIA MARIN RODRIGUEZ		277,460
30/09/2019	NT-1909030	DIEGO FERNANDO SERNA BEDOYA		165,000
30/09/2019	NT-1909030	ERIKA ANDREA AGUDELO HERRERA		215,860
30/09/2019	NT-1909030	FELIPE VARGAS JAVIER		410,660
30/09/2019	NT-1909030	FERDINAN LOPEZ VELOZA		191,133
30/09/2019	NT-1909030	FERNEY DE JESUS GAVIRIA ZULUAGA		280,551
30/09/2019	NT-1909030	FREDY SOTO JHON		452,850
30/09/2019	NT-1909030	HECTOR ANDRES MONTES VALENCIA		277,460
30/09/2019	NT-1909030	HECTOR FABIO SALAZAR ARANGO		998,945
30/09/2019	NT-1909030	HECTOR IVAN ALVARAN OROZCO		304,000
30/09/2019	NT-1909030	HEIDY VIVIANA ARENAS VALENCIA		410,660
30/09/2019	NT-1909030	HENRY VILLEGAS DUQUE		397,800
30/09/2019	NT-1909030	HERSILIA JARAMILLO ROJAS		452,850
30/09/2019	NT-1909030	HUGO MARCELO TORRES CORREA		132,489
30/09/2019	NT-1909030	ISABEL CRISTINA CRUZ CABALLOS		397,800
30/09/2019	NT-1909030	JAVIER EDUARDO RODRIGUEZ ECHEVERRY		136,310
30/09/2019	NT-1909030	JHON EDISON GARCIA ALVARAN		233,810
30/09/2019	NT-1909030	JHON ELMER OSORIO MARULANDA		318,710
30/09/2019	NT-1909030	JHON JAIME SALAZAR GUERRERO		337,650
30/09/2019	NT-1909030	JIMENEZ MACIAS SANDRA MILENA		370,260
30/09/2019	NT-1909030	JOHN FREDY CEVEDO GRAJALES		410,850

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
30/09/2019	NT-1909030	JOHN JAMES TORO DUQUE		263,010
30/09/2019	NT-1909030	JOHN JAROL ARANGO		836,661
30/09/2019	NT-1909030	JOSE ALBERTO VILLEGAS D		551,060
30/09/2019	NT-1909030	JOSE CAMILO ACOSTA GALLEGO		110,850
30/09/2019	NT-1909030	JOSE FERNANDO RAMIREZ GONZALEZ		392,810
30/09/2019	NT-1909030	JOSE HECTOR SERNA BEDOYA		523,611
30/09/2019	NT-1909030	JOSE WILLIAM HENAO SOTO		74,779
30/09/2019	NT-1909030	JUAN DAVI CASTAÑO SERNA		452,850
30/09/2019	NT-1909030	JUAN FELIPE MUÑOZ GUTIERREZ		252,850
30/09/2019	NT-1909030	JUAN PABLO RENDON GARCIA		364,635
30/09/2019	NT-1909030	LAURA STHEPFANIA PELAEZ CARDONA		202,950
30/09/2019	NT-1909030	LAUREANO TEQUIN LAUREANO TEQUIN		670,120
30/09/2019	NT-1909030	LEIDY JOHANA GONZALEZ FRANCO		452,850
30/09/2019	NT-1909030	LEONARDO RODAS OBANDO		252,850
30/09/2019	NT-1909030	LEYDY VANESSA GIRALDO JARAMILLO		452,851
30/09/2019	NT-1909030	LORENA ALEXANDRA LOPEZ SANCHEZ		783,510
30/09/2019	NT-1909030	LUCY PINEDA TORO		306,260
30/09/2019	NT-1909030	LUIS GUILLERMO ESCOBAR LONDOÑO		992,420
30/09/2019	NT-1909030	LUZ ELENA COTRINI DE VALENCIA		754,805
30/09/2019	NT-1909030	MARIA MERY YEPES DE GOMEZ		325,822
30/09/2019	NT-1909030	MARIN PATRICIA BETANCURT		383,810
30/09/2019	NT-1909030	MARTIN OCAMPO MARIN		501,570
30/09/2019	NT-1909030	MARY LUZ CASTAÑEDA BEDOYA		202,967
30/09/2019	NT-1909030	MARY LUZ NAVARRETE AGUDELO		410,850
30/09/2019	NT-1909030	MARYSOL GONZALES SOTO		250,151
30/09/2019	NT-1909030	MEZA CAMPUZANO LUZ MARY		383,810
30/09/2019	NT-1909030	ORTIZ LEONARDO RINCON		237,650
30/09/2019	NT-1909030	OSCAR HINCAPIE CEBALLOS		337,650
30/09/2019	NT-1909030	OSORIO LOPEZ NOREÑA		75,241
30/09/2019	NT-1909030	PATRICIA DURANTE YEPES		587,400
30/09/2019	NT-1909030	PAULA ANDREA QUINTERO RAMIREZ		367,950
30/09/2019	NT-1909030	ROCKEFELLER CARDONA CARMONA		100,241
30/09/2019	NT-1909030	RUBEN DARIO FRANCO CORREA		452,850
30/09/2019	NT-1909030	SALAZAR NELSON JARAMILLO		115,351
30/09/2019	NT-1909030	SANCARABIN BARRERA BOLIVAR		365,400
30/09/2019	NT-1909030	SANDRA MILENA CARDONA ARENAS		367,762
30/09/2019	NT-1909030	STEFANIA MACIAS CASTAÑO		220,060
30/09/2019	NT-1909030	TERESA GARCIA PLAZAS		410,660
30/09/2019	NT-1909030	WILLIAM ALEXANDER QUINTERO UNIBIO		278,946
30/09/2019	NT-1909030	WILSON CONTRERAS GALLEGO		410,660
30/09/2019	NT-1909030	YERFI MARMOLEJO PERLAZA		452,850
30/09/2019	NT-1909030	YORLY LOAIZA RIVERA		452,850
30/09/2019	NT-1909030	YULIETH GIRALDO CAMPUZANO		452,850
30/09/2019	Total NT-1909030			32,633,708
Total 30/09/2019				32,633,708

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
Total general				32,633,708

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
28/02/2019	NT-1902212	ADELAYDA VASQUEZ ARIAS		129,851.00
28/02/2019	NT-1902212	AGUAS DE MANIZALES SA ESP		171,137.00
28/02/2019	NT-1902212	CARLOS ALBERTO QUINTERO CASTAÑEDA		129,551.00
28/02/2019	NT-1902212	CARLOS EDUARDO AGUIRRE AGUDELO		121,550.00
28/02/2019	NT-1902212	CARLOS EDUARDO CERON TORRES		79,601.00
28/02/2019	NT-1902212	CESAR AUGUSTO MOTATO CARDENO		129,551.00
28/02/2019	NT-1902212	DIANA LORENA RAMIREZ RAMIREZ		121,551.00
28/02/2019	NT-1902212	EDGAR ANIBAL HERRERA ARIAS		79,751.00
28/02/2019	NT-1902212	FERNANDO SALGADO OROZCO		130,251.00
28/02/2019	NT-1902212	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ		85,632.00
28/02/2019	NT-1902212	GUSTAVO ADOLFO BRAVO RENTERIA		130,050.00
28/02/2019	NT-1902212	HERNANDO RINCON GRAJALES		129,520.00
28/02/2019	NT-1902212	JHONNY AVILA HENAO		57,334.00
28/02/2019	NT-1902212	JOHN JAIME LOAIZA ALARCON		19,305.00
28/02/2019	NT-1902212	JUAN PABLO JARAMILLO SALAZAR		130,051.00
28/02/2019	NT-1902212	JUAN CAMILO ISAZA MARIN		80,001.00
28/02/2019	NT-1902212	JUAN PABLO ALZATE ORTEGA		137,252.00
28/02/2019	NT-1902212	JUAN PABLO RIVERA CORREDOR	129,501.00	
28/02/2019	NT-1902212	JULIO ANTONIO USMA MARTINEZ		129,501.00
28/02/2019	NT-1902212	LEIDY JULIANA QUINTERO GOMEZ		129,551.00
28/02/2019	NT-1902212	LUIS MORALES PEDRO		80,501.00
28/02/2019	NT-1902212	MARIA FERNANDA OSORIO MARULANDA		79,752.00
28/02/2019	NT-1902212	MATEO GONZALEZ RIOS		130,051.00
28/02/2019	NT-1902212	OSCAR RODRIGUEZ CASTAÑO		129,751.00
28/02/2019	NT-1902212	PUERTA BOTERO OSCAR ORLANDO		129,501.00
28/02/2019	NT-1902212	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		1,016,761.00
28/02/2019	NT-1902212	SHIRLEY JAQUELINE ALVAREZ MONTOYA		129,551.00
28/02/2019	NT-1902212	VIVIANA GIRALDO RAMIREZ		2,501.00
28/02/2019	NT-1902212	YISELA MORALES BOTERO		80,701.00
28/02/2019	NT-1902212	YOLANDA SANCHEZ MONTES		129,720.00
30/04/2019	NT-1904409	ALDOVER CASTRILLON SANCHEZ		79,501.00
30/04/2019	NT-1904409	ANA MARIA VALENCIA DUQUE		121,551.00
30/04/2019	NT-1904409	ANDRES FELIPE CARDONA VILLADA		79,751.00
30/04/2019	NT-1904409	CARLOS HECTOR HOYOS TEJOS		181,101.00
30/04/2019	NT-1904409	CRISTIAN CAMILO POSADA LOPEZ		121,450.00
30/04/2019	NT-1904409	DUBIEL HERNANDO ARANGO JIMENEZ		79,701.00
30/04/2019	NT-1904409	EDISON BOTERO ZULUAGA		80,702.00
30/04/2019	NT-1904409	ELKIN ENRIQUE MONTOYA VALENCIA		79,501.00
30/04/2019	NT-1904409	ERIKA MORALES LOPEZ		79,752.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
30/04/2019	NT-1904409	FABIAN DE JESUS AGUDELO MARIN		79,501.00
30/04/2019	NT-1904409	FERNANDO ROBLEDO JARAMILLO		129,535.00
30/04/2019	NT-1904409	HAROLD GARZON RODRIGUEZ		129,601.00
30/04/2019	NT-1904409	HECTOR IVAN ALVARAN OROZCO		129,501.00
30/04/2019	NT-1904409	JEISSON STEBEN BASTOS MONTANEZ		129,501.00
30/04/2019	NT-1904409	JHON JAIRO GIL HENAO		129,501.00
30/04/2019	NT-1904409	JUAN CARLOS PARRA RINCON		129,501.00
30/04/2019	NT-1904409	LAURA VANESA MARULANDA LOPEZ		80,501.00
30/04/2019	NT-1904409	LAZARO GOMEZ MENESES		129,052.00
30/04/2019	NT-1904409	LEONARDO LIZARAZO RUBIO		130,053.00
30/04/2019	NT-1904409	LINA MARIA MARIN RIOS		78,751.00
30/04/2019	NT-1904409	LUIS ANCIZAR TABORDA MURILLO		79,751.00
30/04/2019	NT-1904409	MANUEL JOSE VALENCIA CASTAÑEDA		121,751.00
30/04/2019	NT-1904409	MARIA CENAIDA ARIAS VALENCIA		79,251.00
30/04/2019	NT-1904409	MARIA ISABEL CASTILLO OROZCO		129,501.00
30/04/2019	NT-1904409	MAURICIO IDARRAGA VELASQUEZ		76,086.00
30/04/2019	NT-1904409	NATALIA VALENCIA ZULUAGA		129,751.00
30/04/2019	NT-1904409	OSCAR ARANGO CAÑON		129,251.00
30/04/2019	NT-1904409	OSCAR HUMBERTO SALAZAR SERNA		129,501.00
30/04/2019	NT-1904409	OSCAR IVAN MONTAÑO		130,051.00
30/04/2019	NT-1904409	PAULA ANDREA ARBOLEDA TORO		121,551.00
30/04/2019	NT-1904409	PEDRONEL RODRIGUEZ VELEZ		129,540.00
30/04/2019	NT-1904409	RICARDO ANDRES ALVAREZ VARGAS		129,501.00
30/04/2019	NT-1904409	SANCARABIN BARRERA BOLIVAR		129,251.00
30/04/2019	NT-1904409	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		605,309.00
30/04/2019	NT-1904409	TAX LA FERIA	35,700.00	
30/06/2019	NT-1906023	ADELAYDA VASQUEZ ARIAS	-	
30/06/2019	NT-1906023	ALDO JARAMILLO BONILLA		181,301.00
30/06/2019	NT-1906023	ALEJANDRO ARANGO ARENAS		129,051.00
30/06/2019	NT-1906023	ANYELA VIVIANA CASTRILLON GARCIA		129,251.00
30/06/2019	NT-1906023	BEATRIZ HELENA MEJIA LOPEZ	27,501.00	
30/06/2019	NT-1906023	BRENDA ZULY RIVERA GIRALDO		79,751.00
30/06/2019	NT-1906023	CRISTOBAL CELI CRISTOBAL CELI		129,501.00
30/06/2019	NT-1906023	DANIEL GIL TABARES		129,601.00
30/06/2019	NT-1906023	DIANA CAROLINA GARZON JIMENEZ		79,851.00
30/06/2019	NT-1906023	DIANA ISABEL SERNA JIMENEZ		129,452.00
30/06/2019	NT-1906023	DIEGO OSORIO SANCHEZ		-
30/06/2019	NT-1906023	ELIZABETH RAMIREZ OSORIO	236,153.00	
30/06/2019	NT-1906023	EMILIANO GIOVANNI MORO TIRADO		129,302.00
30/06/2019	NT-1906023	EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A		142,800.00
30/06/2019	NT-1906023	FEDERICO CEBALLOS SIERRA		129,051.00
30/06/2019	NT-1906023	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ	99,900.00	
30/06/2019	NT-1906023	FRANCISCO JAVIER OSORIO SAMBONI		129,251.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
30/06/2019	NT-1906023	GIOVANNY OCAMPO CASTAÑO		79,501.00
30/06/2019	NT-1906023	HECTOR FABIO MUÑOZ VANEGAS		115,135.00
30/06/2019	NT-1906023	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE		129,501.00
30/06/2019	NT-1906023	JAIRO HERNAN ESCOBAR LOPEZ		27,501.00
30/06/2019	NT-1906023	JHON ALEXANDER AGUDELO LONDOÑO		129,501.00
30/06/2019	NT-1906023	JHON HENRY HERRERA DIAZ		129,501.00
30/06/2019	NT-1906023	JHON JAIRO COLORADO CORTES		7,770.00
30/06/2019	NT-1906023	JHONATAN BERMUDEZ CASTRO		79,751.00
30/06/2019	NT-1906023	JORGE IVAN BUITRAGO MARIN		129,501.00
30/06/2019	NT-1906023	JORGE WILLIAM OCAMPO LOPEZ		-
30/06/2019	NT-1906023	JOSE ALBERTO PINEDA GIRALDO		129,503.00
30/06/2019	NT-1906023	JOSE GERMAN LONDOÑO HERNANDEZ		129,496.00
30/06/2019	NT-1906023	JUAN CAMILO LONDOÑO BUITRAGO		121,551.00
30/06/2019	NT-1906023	JUAN CARLOS OCAMPO OTALVARO		129,051.00
30/06/2019	NT-1906023	JUAN DAVID HORTA BEDOYA		79,746.00
30/06/2019	NT-1906023	JUAN DAVID LONDOÑO CORREA		79,751.00
30/06/2019	NT-1906023	JUAN PABLO ALZATE ORTEGA	171,137.00	
30/06/2019	NT-1906023	JULIANA ANDREA VELEZ SALGADO		79,502.00
30/06/2019	NT-1906023	LEIDY JOHANA AMAYA CARVAJAL		79,751.00
30/06/2019	NT-1906023	LUIS CARLOS MORENO AGUDELO		79,851.00
30/06/2019	NT-1906023	LUIS HERNAN MAZO AGUDELO	-	
30/06/2019	NT-1906023	LUZ ADRIANA CARDONA CALLE		129,051.00
30/06/2019	NT-1906023	MARIA TRINIDAD MENJURA RODRIGUEZ	-	
30/06/2019	NT-1906023	MARTH HUMBERTO GIL CARVAJAL		40,001.00
30/06/2019	NT-1906023	MAURICIO ALEXIS SUAREZ	261,235.00	
30/06/2019	NT-1906023	MIGUEL ANGEL CEBALLOS NAVARRETE		29,701.00
30/06/2019	NT-1906023	NORMA VIVIANA MOTTA PLAZAS		129,601.00
30/06/2019	NT-1906023	OSCAR RODRIGUEZ CASTAÑO	-	
30/06/2019	NT-1906023	PAULA JIMENA HERNANDEZ OCAMPO	109,600.00	
30/06/2019	NT-1906023	SANDRA MILENA BUITRAGO HERNANDEZ		79,751.00
30/06/2019	NT-1906023	SANDRA MILENA DURAN GONZALEZ		129,501.00
30/06/2019	NT-1906023	SANDRA MILENA PUERTA GIRALDO		79,501.00
30/06/2019	NT-1906023	TERNIUM SIDERURGICA DE CALDAS SAS	-	
30/09/2019	NT-1909026	ALBEIRO BLANDON		181,302.00
30/09/2019	NT-1909026	ALVARO AUGUSTO ARIAS ARCILA		79,750.00
30/09/2019	NT-1909026	AMPARO ECHEVERRY SALAZAR		181,102.00
30/09/2019	NT-1909026	ANA MARCELA GIRALDO CARDONA	115,135.00	
30/09/2019	NT-1909026	ANACONA SANCHEZ JOSE OLIVERIO		58,296.00
30/09/2019	NT-1909026	BIBIANA YULIEH ZULUAGA VELEZ		121,551.00
30/09/2019	NT-1909026	CARLOS ALFREDO ESPINOSA GONZALEZ		79,751.00
30/09/2019	NT-1909026	CARLOS FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA		129,551.00
30/09/2019	NT-1909026	CARMEN CECILIA ARENAS OSORIO		-
30/09/2019	NT-1909026	CAROLINA QUINTERO CARRILLO	-	

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
30/09/2019	NT-1909026	CASTAÑEDA ALZATE LAURA JIMENA		79,296.00
30/09/2019	NT-1909026	CASTAÑO RAMIREZ JORGE HERNAN		96,096.00
30/09/2019	NT-1909026	DIANA ISABEL SERNA JIMENEZ	-	
30/09/2019	NT-1909026	DIEGO ALEJANDRO ARANGO MONTOYA		129,536.00
30/09/2019	NT-1909026	ELIO FABIO QUINTERO ROMAN		129,536.00
30/09/2019	NT-1909026	ESTRADA ROBLEDO JUANA INES		129,537.00
30/09/2019	NT-1909026	EXPRESO SIDERAL	273,750.00	
30/09/2019	NT-1909026	FELIPE ANDRES MARTINEZ LOPEZ	-	
30/09/2019	NT-1909026	GERMAN ANTONIO GARCES CHICA		17,850.00
30/09/2019	NT-1909026	GERMAN DAVID GIRALDO BETANCOURT	-	
30/09/2019	NT-1909026	GILDARDO GALLEGO RIVERA	-	
30/09/2019	NT-1909026	GIRALDO DE GOMEZ MARIA CELINA		129,351.00
30/09/2019	NT-1909026	GOMEZ SALAZAR LUZ PIEDAD		80,001.00
30/09/2019	NT-1909026	HENAO CHAVEZ MARIE VANESSA		80,001.00
30/09/2019	NT-1909026	JACKELINE ARANGO MEJIA	-	
30/09/2019	NT-1909026	JARAMILLO ECHEVERRY CARLOS MARCELO		181,101.00
30/09/2019	NT-1909026	JARAMILLO JAQUELINE MURIEL		79,746.00
30/09/2019	NT-1909026	JORGE ALBERTO VELEZ MUÑOZ	-	
30/09/2019	NT-1909026	JOSE ALBERTO PINEDA GIRALDO	-	
30/09/2019	NT-1909026	JOSE ANIBAL MARIN QUINTERO		80,001.00
30/09/2019	NT-1909026	JOSE ANTONIO VELEZ LOPEZ		129,536.00
30/09/2019	NT-1909026	JUANITA RUIZ TORRES	-	
30/09/2019	NT-1909026	LAZARO GOMEZ MENESES	-	
30/09/2019	NT-1909026	LEONARDO LIZARAZO RUBIO	-	
30/09/2019	NT-1909026	LEONARDO RODAS OBANDO		79,746.00
30/09/2019	NT-1909026	LINA MARIA AGUDELO PRECIADO	-	
30/09/2019	NT-1909026	LUZ AMPARO GARCIA DUQUE		79,800.00
30/09/2019	NT-1909026	MARIN WILFREDY LOAIZA		17,850.00
30/09/2019	NT-1909026	MEZA TORO NESTOR RAUL	-	
30/09/2019	NT-1909026	PAULA CAROLINA VENEGAS CORTES		79,746.00
30/09/2019	NT-1909026	PINEDA TORO GLORIA MERCEDES		121,551.00
30/09/2019	NT-1909026	REINA FALLA DIANA ROCIO		129,746.00
30/09/2019	NT-1909026	RESTREPO OLGA RIOS	-	
30/09/2019	NT-1909026	RUBEN DARIO COLORADO CORRALES		-
30/09/2019	NT-1909026	SOTO BUITRAGO JOSE ISLEN		129,536.00
30/09/2019	NT-1909026	TABARES DIAZ CONRADO		129,536.00
30/09/2019	NT-1909026	TORO OROZCO LEIDY MARCELA		129,536.00
30/09/2019	NT-1909026	VALENCIA FLOREZ FABIAN		79,746.00
30/09/2019	NT-1909026	WILLIAM GIRALDO GRISALES		129,602.00
30/09/2019	NT-1909026	YENNY LOPEZ AGUDELO		79,746.00
30/09/2019	NT-1909026	YIMI GALVIS GALVIS OSORIO		-
30/09/2019	NT-1909026	YULIETH PAOLA TORO SALAZAR		80,001.00
30/09/2019	NT-1909027	JORGE MARIO ORZCO MARIN	129,535.00	

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
30/11/2019	NT-1911027	ANDRES FELIPE MONTOYA GIRALDO		121,850.00
30/11/2019	NT-1911027	CARLOS EDUARDO AGUDELO BARCO		100,000.00
30/11/2019	NT-1911027	CATALINA AMADO GUTIERREZ		129,495.00
30/11/2019	NT-1911027	DIANA PATRICIA GIRALDO JARAMILLO		79,745.00
30/11/2019	NT-1911027	ILDA MILENA OSORIO HERNANDEZ		129,535.00
30/11/2019	NT-1911027	INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS SA		277,051.00
30/11/2019	NT-1911027	JUAN PABLO SALAZAR		79,745.00
30/11/2019	NT-1911027	LUIS RAMIRO ESPINOSA HENAO		79,745.00
30/11/2019	NT-1911027	SANDRA MILENA VALENCIA CASTRO		129,495.00
30/11/2019	NT-1911027	YEIDY VIVIANA PIÑEROS PESCADOR		129,495.00
31/01/2019	NT-1901115	CSS CONSTRUCTORES SA	23,134.00	
31/01/2019	NT-1901115	HENRY VILLEGAS DUQUE		171,136.00
31/01/2019	NT-1901115	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO		195,803.00
31/01/2019	NT-1901115	JANETH RUIZ HENAO		129,521.00
31/01/2019	NT-1901115	JORGE E. JARAMILLO V Y CIA S.A.S.		154,016.00
31/01/2019	NT-1901115	JUAN PABLO RIVERA CORREDOR		129,501.00
31/01/2019	NT-1901115	LUIS GUILLERMO ESCOBAR LONDOÑO	285,836.00	
31/01/2019	NT-1901115	LUZ YAMILE GRAJALES RAMIREZ		76,085.00
31/01/2019	NT-1901115	MARTHA LUCIA VALENCIA MORALES		145,455.00
31/01/2019	NT-1901115	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		2,552,935.00
31/01/2019	NT-1901115	TAX LA FERIA		30,001.00
31/01/2019	NT-1901115	YHON MONTOYA GONZALEZ		194,973.00
31/03/2019	NT-1903018	ANYELA VIVIANA CASTRILLON GARCIA		129,251.00
31/03/2019	NT-1903018	BEATRIZ ELENA PACHON		79,751.00
31/03/2019	NT-1903018	BETHCY MARULANDA SANCHEZ		79,751.00
31/03/2019	NT-1903018	BIBIANA PATRICIA BUITRAGO SANCHEZ		129,501.00
31/03/2019	NT-1903018	CAMILO CARDENAS LOZANO		80,001.00
31/03/2019	NT-1903018	CARDONA CASTILLO JORGE EDUARDO		129,351.00
31/03/2019	NT-1903018	CARLOS ALFREDO ESPINOSA GONZALEZ		79,751.00
31/03/2019	NT-1903018	CARLOS ANDRES BOTERO CALLEJAS		79,701.00
31/03/2019	NT-1903018	CARLOS EDUARDO GIRALDO GOMEZ		129,552.00
31/03/2019	NT-1903018	CESAR AUGUSTO GRISALES OCAMPO		79,901.00
31/03/2019	NT-1903018	CESAR JULIO PATIÑO HOYOS		129,501.00
31/03/2019	NT-1903018	DANIEL CARMONA GALLEG0		79,751.00
31/03/2019	NT-1903018	DAVID ARIAS SIERRA		121,751.00
31/03/2019	NT-1903018	DIANA MARIA ROMAN GUASTAR		121,550.00
31/03/2019	NT-1903018	DIANA NATHALIA AGUIRRE YEPES		129,535.00
31/03/2019	NT-1903018	DIEGO OSORIO SANCHEZ		79,751.00
31/03/2019	NT-1903018	EMPRESA DE TRANSPORTES AUTOLUJO S.A		1,035,300.00
31/03/2019	NT-1903018	ERIKA JANETH GONZALEZ RAMIREZ		129,051.00
31/03/2019	NT-1903018	FREDY HUMBERTO RODRIGUEZ HENAO		129,150.00
31/03/2019	NT-1903018	GERMAN ANDRES GONZALEZ GONZALEZ		129,501.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
31/03/2019	NT-1903018	GUSTAVO RIOS MORALES		67,501.00
31/03/2019	NT-1903018	HECTOR MAURICIO CARDONA OSORIO		129,535.00
31/03/2019	NT-1903018	ISABEL CRISTINA CRUZ CABALLOS		181,100.00
31/03/2019	NT-1903018	JHON JAIRO BETANCOURTH ARIAS		103,051.00
31/03/2019	NT-1903018	JOAQUIN ALBERTO OROZCO ESTRADA		129,051.00
31/03/2019	NT-1903018	JOHN JAROL ARANGO		121,551.00
31/03/2019	NT-1903018	JOSE DUBIEL CARDONA CARDONA		129,501.00
31/03/2019	NT-1903018	JOSE MANUEL DIAZ HERNANDEZ		79,951.00
31/03/2019	NT-1903018	JUAN CARLOS SANCHEZ RENDON		129,301.00
31/03/2019	NT-1903018	LEIDY JOHANA AMAYA CARVAJAL		79,751.00
31/03/2019	NT-1903018	LUZ ADRIANA CARVAJAL CARDONA		80,001.00
31/03/2019	NT-1903018	LUZ MARY ACEVEDO MARTINEZ		41,848.00
31/03/2019	NT-1903018	MARCO TULLIO ARENAS TRUJILLO		79,801.00
31/03/2019	NT-1903018	MARIO ALCIBIADES GIRALDO MATIZ		80,001.00
31/03/2019	NT-1903018	OROZCO MOSCOSO MARIA AZUCENA		77,501.00
31/03/2019	NT-1903018	OSCAR WILMAR SERNA TORRES		79,703.00
31/03/2019	NT-1903018	OVIDIO PEREZ HURTADO		80,001.00
31/03/2019	NT-1903018	PAULA EVELY GONZALEZ MUÑOZ		129,752.00
31/03/2019	NT-1903018	RUBEN DARIO COLORADO CORRALES		129,351.00
31/03/2019	NT-1903018	SEBASTIAN ESTRADA ANGEL		129,551.00
31/03/2019	NT-1903018	YEISON RUIZ CARDONA		79,751.00
31/03/2019	NT-1903018	YENNY BIVIVIANA CARDONA ARANGO		80,501.00
31/03/2019	NT-1903018	YUDY LEANDRA QUINTERO ORTIZ		129,501.00
31/05/2019	NT-1905020	ADRIANA MARIA BETANCURTH CARDONA		129,501.00
31/05/2019	NT-1905020	ALEXANDER ZULUAGA VASQUEZ		121,551.00
31/05/2019	NT-1905020	ANTONIO PULGARIN LUIS		79,501.00
31/05/2019	NT-1905020	ANTONIO VALENCIA GONZALEZ		129,501.00
31/05/2019	NT-1905020	ASBRUBAL DE JESUS OSORIO OROZCO		79,746.00
31/05/2019	NT-1905020	BEATRIZ HELENA MEJIA LOPEZ		27,501.00
31/05/2019	NT-1905020	CASA RESTREPO		121,751.00
31/05/2019	NT-1905020	COORDINADORA MERCANTIL S.A		288,253.00
31/05/2019	NT-1905020	ELIZABETH RAMIREZ OSORIO		129,501.00
31/05/2019	NT-1905020	EMVIAS	171,336.00	
31/05/2019	NT-1905020	FABIO NELSON MURCIA LOPEZ		79,702.00
31/05/2019	NT-1905020	FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ		120,000.00
31/05/2019	NT-1905020	GIOVANNY OCAMPO CASTAÑO		129,051.00
31/05/2019	NT-1905020	HECTOR FABIO OROZCO BETANCURT		79,701.00
31/05/2019	NT-1905020	HECTOR FABIO ZAPATA BETANCOURT		79,701.00
31/05/2019	NT-1905020	JHON ALEXANDER RAMIREZ PEREZ		121,551.00
31/05/2019	NT-1905020	JOHN FELIPE RAMIREZ LONDOÑO		129,501.00
31/05/2019	NT-1905020	JUAN DAVID LONDOÑO CORREA		129,251.00
31/05/2019	NT-1905020	JULIE PAULINE AGUDELO BETANCUR		137,251.00
31/05/2019	NT-1905020	LICETH YAMILE LONDOÑO BUITRAGO		79,701.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
31/05/2019	NT-1905020	LUIS DANIEL VILLADA ARANGO		129,253.00
31/05/2019	NT-1905020	LUIS HERNAN MAZO AGUDELO		258,753.00
31/05/2019	NT-1905020	LUZ ADRIANA CARVAJAL CARDONA		89,551.00
31/05/2019	NT-1905020	LUZ MARINA ZULUAGA		129,051.00
31/05/2019	NT-1905020	MARIA DEL CARMEN PELAEZ LONDOÑO		79,501.00
31/05/2019	NT-1905020	MARIA NELLY ACEVEDO MARIN		59,351.00
31/05/2019	NT-1905020	MARTHA INES GOMEZ SALINAS		129,051.00
31/05/2019	NT-1905020	MAURICIO IDARRAGA VELASQUEZ		129,501.00
31/05/2019	NT-1905020	MUNICIPIO DE MANIZALES		310,852.00
31/05/2019	NT-1905020	PAULA EVELY GONZALEZ MUÑOZ		89,401.00
31/05/2019	NT-1905020	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA		79,746.00
31/05/2019	NT-1905020	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		664,704.00
31/07/2019	NT-1907032	ALCIBAR LONDOÑO SALAZAR		55,496.00
31/07/2019	NT-1907032	ALEXANDER OSORIO RAMIREZ		129,496.00
31/07/2019	NT-1907032	ALEXANDER ZULUAGA VASQUEZ		122,951.00
31/07/2019	NT-1907032	ANA MARCELA GIRALDO CARDONA		115,135.00
31/07/2019	NT-1907032	BERNAL ALZATE CARLOS ANDRES		129,846.00
31/07/2019	NT-1907032	CARMEN ANDREA HENAO		79,746.00
31/07/2019	NT-1907032	CASTAÑEDA LIMBANIA BEDOYA		121,551.00
31/07/2019	NT-1907032	COLSERAUTO S.A.	1,940,468.00	
31/07/2019	NT-1907032	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE CALDAS	334,765.00	
31/07/2019	NT-1907032	CRISTIAN CAMILO MERA FLOREZ		129,531.00
31/07/2019	NT-1907032	DIDIER ORLANDO CARDONA CASTAÑO		78,096.00
31/07/2019	NT-1907032	DIEGO HENAO SOLANO		129,697.00
31/07/2019	NT-1907032	DORIS VELANDIA AVENDAÑO		137,846.00
31/07/2019	NT-1907032	EDWIN ALBERTO CARDONA GARCES		79,746.00
31/07/2019	NT-1907032	ESTEFANIA OSORIO VILLEGAS		79,701.00
31/07/2019	NT-1907032	EXPRESO SIDERAL	535,285.00	273,750.00
31/07/2019	NT-1907032	FELIPE ANDRES MARTINEZ LOPEZ		129,497.00
31/07/2019	NT-1907032	FRANCISCO JAVIER ARIAS CASTAÑO		210,334.00
31/07/2019	NT-1907032	FRANCISCO JAVIER JARAMILLO HOYOS		93,898.00
31/07/2019	NT-1907032	GILDARDO GALLEGU RIVERA		129,497.00
31/07/2019	NT-1907032	HECTOR FABIO MUÑOZ VANEGAS	115,135.00	
31/07/2019	NT-1907032	HERNAN DARIO SANTAMARIA ZAPATA		129,496.00
31/07/2019	NT-1907032	JHON EDWIN GRAJALES CARDONA		79,751.00
31/07/2019	NT-1907032	JHON EDWIN PEREZ GIRALDO		121,552.00
31/07/2019	NT-1907032	JOSE ANIBAL AMARILES		129,496.00
31/07/2019	NT-1907032	JUAN CAMILO HOYOS RAMIREZ		79,751.00
31/07/2019	NT-1907032	JUANITA RUIZ TORRES		129,497.00
31/07/2019	NT-1907032	JULIO CESAR CASTAÑO VALLEJO		181,301.00
31/07/2019	NT-1907032	LEYDY VANESSA GIRALDO JARAMILLO		78,096.00
31/07/2019	NT-1907032	LUIS CARLOS CASTAÑEDA OLMOS		80,296.00
31/07/2019	NT-1907032	LUISA FERNANDA LOPEZ SALGADO		129,846.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
31/07/2019	NT-1907032	LUZ MARINA ZULUAGA		78,296.00
31/07/2019	NT-1907032	LUZ MARY ACEVEDO MARTINEZ		129,496.00
31/07/2019	NT-1907032	MARYSOL GONZALES SOTO		28,845.00
31/07/2019	NT-1907032	MEZA TORO NESTOR RAUL		180,002.00
31/07/2019	NT-1907032	RAMIRO MARTINEZ ARCILA		129,496.00
31/07/2019	NT-1907032	RESTREPO OLGA RIOS		129,537.00
31/07/2019	NT-1907032	RUBEN DARIO BARCO LOPEZ		129,496.00
31/07/2019	NT-1907032	SALVADOR GIRALDO LOPEZ SUCESORES S.A.S		210,635.00
31/07/2019	NT-1907032	SANDRA MILENA NOREÑA JIMENEZ		129,602.00
31/07/2019	NT-1907032	TCC SAS		299,799.00
31/07/2019	NT-1907032	YAIN CAMPO RESTREPO		79,746.00
31/07/2019	NT-1907032	YESSICA NATALIA VILLADA ARBELAEZ		129,496.00
31/07/2019	NT-1907032	YULIETH GIRALDO CAMPUZANO		27,996.00
31/08/2019	NT-1908015	ANDRES FELIPE ARTE MARIN		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	CARLOS ALBERTO OSORIO OSPINA		129,552.00
31/08/2019	NT-1908015	CARLOS ALFREDO ESPINOSA GONZALEZ		129,495.00
31/08/2019	NT-1908015	CAROLINA QUINTERO CARRILLO		129,497.00
31/08/2019	NT-1908015	CASA RESTREPO		181,302.00
31/08/2019	NT-1908015	CASTAÑO MARIN JUAN PABLO		129,496.00
31/08/2019	NT-1908015	CODEAL	121,551.00	
31/08/2019	NT-1908015	CRISTIAN CAMILO HENAO GOMEZ		79,946.00
31/08/2019	NT-1908015	DANILO OROZCO JULIAN		129,551.00
31/08/2019	NT-1908015	DAVID ARTURO RODRIGUEZ CASTRO		181,101.00
31/08/2019	NT-1908015	DEIGAR ANDRES ROA SANCHEZ		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	DENNIS ANDRES SANCHEZ OCHOA		79,646.00
31/08/2019	NT-1908015	DIANA ANDREA PEREZ ARENAS		79,801.00
31/08/2019	NT-1908015	GERMAN ALEJANDRO CARMONA GRANADA		129,536.00
31/08/2019	NT-1908015	GERMAN BURITICA GONZALEZ		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	GERMAN DAVID GIRALDO BETANCOURT		129,537.00
31/08/2019	NT-1908015	GOBERNACION DE CALDAS		121,451.00
31/08/2019	NT-1908015	HECTOR LONDOÑO RAMIREZ		129,647.00
31/08/2019	NT-1908015	HINCAPIE OCAMPO MARIA EUGENIA		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	JABONES HADA		277,050.00
31/08/2019	NT-1908015	JAIRO HERNAN ESCOBAR LOPEZ	-	
31/08/2019	NT-1908015	JAVIER BOTERO SERNA		129,496.00
31/08/2019	NT-1908015	JAVIER SANTIAGO CUERVO MONTOYA		80,296.00
31/08/2019	NT-1908015	JHON JAIRO COLORADO CORTES	7,770.00	
31/08/2019	NT-1908015	JOHN FELIPE RAMIREZ LONDOÑO		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	JORGE MARIO ORZCO MARIN		129,535.00
31/08/2019	NT-1908015	JOSE EDGAR HIGINIO VALENCIA		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	JOSE JAVIER RIOS MARTINEZ		181,301.00
31/08/2019	NT-1908015	JOSE NICOLAS VALENCIA LOPEZ		129,537.00
31/08/2019	NT-1908015	JUAN CAMILO FIGUEROA ROJAS		121,751.00

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
31/08/2019	NT-1908015	LINA MARIA AGUDELO PRECIADO		79,755.00
31/08/2019	NT-1908015	LUZ ADRIANA CARDONA CALLE	129,051.00	
31/08/2019	NT-1908015	MANUEL JULIAN GARCIA QUINTERO		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	MARIA BEATRIZ BOTERO GOMEZ		129,646.00
31/08/2019	NT-1908015	MONTES MARULANDA CLAUDIA MARIA		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	OSCAR EDUARDO BERMUDEZ GOMEZ		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	PAULA JIMENA HERNANDEZ OCAMPO		129,496.00
31/08/2019	NT-1908015	PAULO CESAR RAMIREZ MARIN		129,496.00
31/08/2019	NT-1908015	RAMIREZ GIRALDO JOSE ELIECER		129,046.00
31/08/2019	NT-1908015	SANDRA MILENA VALENCIA USMA		79,746.00
31/08/2019	NT-1908015	SUAREZ LONDOÑO JOSE AUGUSTO		129,536.00
31/08/2019	NT-1908015	TCC SAS	299,799.00	
31/08/2019	NT-1908015	VALERIA RESTREPO CASTRO		79,801.00
31/10/2019	NT-1910028	ALONSO VELEZ ALVAREZ		129,495.00
31/10/2019	NT-1910028	AVICAL S.A.	328,817.00	
31/10/2019	NT-1910028	CAMILO ANDRES PULIDO CASTRO		79,750.00
31/10/2019	NT-1910028	CLAUDIA LUCIA COTRINI VALENCIA		180,001.00
31/10/2019	NT-1910028	DIANA DEL SOCORRO GALLEG0 PARRA		181,300.00
31/10/2019	NT-1910028	DIEGO LUIS MORALES OROZCO		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	ELKIN DARIO SANCHEZ CARMONA		34,795.00
31/10/2019	NT-1910028	GARCIA GONZALEZ MARIA AMPARO	-	
31/10/2019	NT-1910028	GERSON DARIO MONTOYA HURTADO		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	GUILLERMO AZUERO OROZCO		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	JESUS MARIA MARTINEZ MARTINEZ		128,495.00
31/10/2019	NT-1910028	JHON HAROLD SEPULVEDA SALAZAR		129,495.00
31/10/2019	NT-1910028	JOHN JAROL ARANGO		275,000.00
31/10/2019	NT-1910028	JORGE ELIECER RINCON ORTIZ		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	JOSE ANDRES AGUIRRE VALENCIA		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	JOSE ARQUIMEDES CARO BUSTAMANTE		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	JOSE FERNANDO CALDERON OSPINA		129,495.00
31/10/2019	NT-1910028	JOSE HENRY PEREZ		129,495.00
31/10/2019	NT-1910028	JOSE ROBERTO VARGAS FLOREZ		129,495.00
31/10/2019	NT-1910028	JOSE ROGELIO BASTO JARAMILLO		129,495.00
31/10/2019	NT-1910028	LUIS FREDDY CALLE		17,850.00
31/10/2019	NT-1910028	MARIELA GUTIERREZ CARDONA		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	NEVARDO LOPEZ OBANDO		79,745.00
31/10/2019	NT-1910028	SANTIAGO MARCELO CARDONA GIRALDO		88,145.00
31/10/2019	NT-1910028	VICTOR JOSE PULGARIN ESCOBAR		79,745.00
31/10/2019	NT-1910029	CARLOS ALFREDO ESPINOSA GONZALEZ	129,535.00	
31/12/2019	NT-1912020	ADRIANA MARIA BETANCURTH CARDONA		129,535.00
31/12/2019	NT-1912020	ANDRES FELIPE MARTINEZ GIRALDO		72,680.00
31/12/2019	NT-1912020	ANGELO MARTIN GRISALES GOMEZ		129,495.00
31/12/2019	NT-1912020	BRIAN GOMEZ ISAZA		95,545.00

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

Fecha documento	Documento #	Tercero - Nombre-apellido	Cuenta de Débito	Suma de Crédito
31/12/2019	NT-1912020	CARLOS ALFREDO ESPINOSA GONZALEZ		258,990.00
31/12/2019	NT-1912020	CARLOS ANDRES CARDONA BOHORQUEZ		122,050.00
31/12/2019	NT-1912020	CESAR AUGUSTO CARDONA FLOREZ		129,535.00
31/12/2019	NT-1912020	FABIAN MARIN		181,400.00
31/12/2019	NT-1912020	GERMAN ORTIZ AMAYA		129,595.00
31/12/2019	NT-1912020	GILBERTO DE JESUS CASTRILLON CARDENAS		181,400.00
31/12/2019	NT-1912020	GUSTAVO GIRALDO JARAMILLO		129,535.00
31/12/2019	NT-1912020	GUSTAVO LOPEZ BEDOYA		79,745.00
31/12/2019	NT-1912020	JONATAN CASTRILLON CARDONA		129,495.00
31/12/2019	NT-1912020	JORGE ELIECER ARIAS ZULUAGA		79,745.00
31/12/2019	NT-1912020	JORGE MARIO ORZCO MARIN		129,535.00
31/12/2019	NT-1912020	JUAN CAMILO ATEHORTUA OCAMPO		79,745.00
31/12/2019	NT-1912020	JUAN MIGUEL COY MARIN		127,945.00
31/12/2019	NT-1912020	LEIDY JOHANA LONDOÑO GALLEGO		79,745.00
31/12/2019	NT-1912020	LUIS FELIPE ACEVEDO DUQUE		121,850.00
31/12/2019	NT-1912020	LUZ MARINA MOLANO MARTINEZ		129,495.00
31/12/2019	NT-1912020	MARIA ESNERI ROJAS CASTRO		129,530.00
31/12/2019	NT-1912020	MARTHA DIVA HERNANDEZ RAMIREZ		129,535.00
31/12/2019	NT-1912020	OSCAR OCAMPO ARENAS		181,601.00
31/12/2019	NT-1912020	PAULA ANDREA CORRALES CASTAÑO		129,495.00
31/12/2019	NT-1912020	SERVIGAS CINTAS Y LUJOS SAS		181,600.00
31/12/2019	NT-1912020	ZAHIRA BIBIANA RAVAGLI MOLINA		129,535.00
SALDO INICIAL	(en blanco)	(en blanco)		
Total general			6,011,629.00	45,781,888.00

Se entiende entonces que el deterioro total durante los años 2017, 2018 y 2019 corresponden a la suma de CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SIETE PESOS (\$103.888.007) valor correspondiente a los créditos de los libros contables; la recuperación corresponde a un valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$16.586.809)**, para un deterioro total de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$87.301.198)** a diciembre del 2019. (subrayado propio)

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada Caldas,

(...)

La Indagación Preliminar se cerro sin haberse establecido un hecho generador del daño que permita la certeza del mismo, ya que para su cuantificación hace referencia al **deterioro de cartera**, lo cual como ya hemos dicho no es un hecho constitutivo de detrimento patrimonial, además a partir de los cuadro explicativos, no es posible deducir cual fue el criterio para calcular la cuantificación del daño, ya que de la información registrada no se sabe si son facturas, y en caso de serlo si son facturas prescritas o con cartera castigada por causa de la prescripción.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 44 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

No se expresa la metodología o técnica financiera utilizada para llegar a concluir que el detrimento patrimonial se genera a partir de la información de la cartera deteriorada, en consecuencia, impide en este punto que pueda catalogarse como cuantificable el presunto daño.

El “*deterioro de cartera*”, según las “Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos Para Empresas que no cotizan en el Mercado de Valores, y que no captan ni administran ahorro del Público”, se define de la siguiente forma:

Deterioro de Valor: “Las cuentas por cobrar serán objeto de estimaciones de deterioro cuando exista evidencia objetiva del incumplimiento de los pagos a cargo del deudor o del desmejoramiento de sus condiciones crediticias.”

Posteriormente, el Proceso de Responsabilidad Fiscal se inició expresando los mismos hechos y tomando como valor del detrimento los mismos argumentos expresados en el auto de cierre de la Indagación Preliminar, y además sobre el daño se agregó lo siguiente:

CUANTÍA DEL DAÑO:

Una vez evaluado por el equipo auditor de la CGR y las pruebas recaudadas dentro de la Indagación preliminar, se pudo determinar de conformidad a la certificación emitida por la Contadora del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas, que presenta en su información financiera con corte a diciembre 31 de 2019 en la cuenta 1386 de deterioro acumulado tiene un saldo de **OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$87.301.198)** (subrayado propio)

Así las cosas, el material probatorio allegado permite vislumbrar la existencia de un daño al patrimonio estatal, por lo que se cumple con el primero de los requisitos del artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior no puede sostenerse por cuanto el deterioro de cartera no es un hecho generador de daño patrimonial, es una figura contable que calcula la probabilidad de que el valor de la cartera se pierda debido a que el deudor no realiza los pagos, se trata de una pérdida de beneficios económicos que se produce cuando hay evidencia de que el deudor no cumple con sus pagos o cuando sus condiciones crediticias empeoran, y como ya se dijo la cuantificación del daño realizada en el cierre de la Indagación Preliminar, carece de la técnica financiera para establecerlo con certeza, lo que sí podría generar un verdadero detrimento patrimonial es como ya lo hemos repetido varias veces la prescripción del derecho de cobro o el “*castigo de cartera*” derivado de dicha prescripción.

Ahora, en tratándose de facturas comerciales, según el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.³

El día del vencimiento que corresponde a la fecha en que se hace exigible el pago del título, si en la factura no se expresa algo diferente, acontece a los 30 días calendario

³ Artículo 789. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 45 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

siguientes a su emisión según el artículo 774 numeral 1 del código de comercio.⁴

Dentro de este proceso de responsabilidad fiscal se decretó y practicó un informe técnico, en el cual se solicitó lo siguiente:

Una vez revisados los Estados Financieros del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas de los años 2017, 2018 y 2019 y la respectiva cuenta 1386 a diciembre de 2019, ¿Los valores llevados a esta cuenta se podrían recuperar?

2. Desde qué momento se puede decir que una cuenta no es recuperable según las políticas contables de cuentas por cobrar establecidas en el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas.

3. Después de una revisión exhaustiva de la información aportada por el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas la estrategia comercial adoptada por estos es permitida por una sociedad Industrial y Comercial del Estado.

4. ¿El deterioro puede incrementarse con el pasar del tiempo? De conformidad con la información revisada, ¿considera usted qué valor del deterioro puede ser mayor al certificado por la contadora del Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas?"

Se puede apreciar que las preguntas encaminadas a establecer el hecho generador del daño y establecer la cuantía del mismo son la 1 y la 2.

El Informe Técnico fue presentado por la Profesional Universitaria Dra. ELIZABETH TORO QUINTERO el 07 de marzo de 2022, mediante radicado 2022IE0022339, en el cual expresó lo siguiente:

A la primera pregunta respondió:

Cuenta 1386 Deterioro acumulado de Cuentas por Cobrar (CR):
 Representa el valor estimado de la posible pérdida de valor que se origina en las cuentas por cobrar clasificadas al costo cuando el valor en libros de la cuenta por cobrar excede el valor presente de los flujos de efectivo futuros estimados de la misma (excluyendo las pérdidas crediticias futuras en que no se haya incurrido).

La entidad para las vigencias 2017, 2018 y 2019, registró en la cuenta 1386 Deterioro acumulado de Cuentas por Cobrar (CR) de sus estados financieros, los siguientes valores:

CUENTA	2017	2018	2019
Deterioro acumulado	- 3.531.359	-14.898.193	- 87.301.198

Correspondiente a los siguientes terceros: (aquí la contadora relaciona las tablas que se tomaron para establecer el valor del detrimento patrimonial)

Luego hace unas consideraciones y concluye:

⁴ 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

De acuerdo con el análisis de la información presentada en el expediente, el informe de la Revisoría Fiscal del CDAC de Caldas y el Manual de Políticas Contables bajo el nuevo RCP Resolución 414 (NIIF) del CDA de Caldas, se puede determinar que los valores registrados en la cuenta 1386 Deterioro Acumulado de Cuentas por Cobrar por valor de (\$87.301.198) registrados en los Estados Financieros de la vigencia 2019, no es posible recuperarse, por cuanto es cartera que supera los 360 días de vencida, no se encuentra respaldada por un título valor que le permita el inicio de un proceso de cobro jurídico y de la cual no tuvo un manejo adecuado para garantizar los recursos al desarrollar una estrategia comercial no permitida en la normatividad vigente al conceder beneficios económicos a talleres o similares y sin la debida documentación contraviniendo lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Resolución 3318 de 2015 del Mintransporte, hechos que implicaron el registro contable de cuentas por cobrar a clientes que no adeudaban dinero a la empresa.

A la segunda pregunta respondió:

En el Manual de Políticas Contables bajo el nuevo RCP Resolución 414 (NIIF), el Centro de Diagnóstico Automotor de Caldas estableció:

(...)

De acuerdo con estas políticas, se infiere que, para el CDA de Caldas, una cuenta por cobrar no es recuperable cuando el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio, no se encuentre respaldada por un título valor, y cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo, sea inferior o igual a 1smmlv y superior a 720 días de vencido.

En estas respuestas se confirma que una cuenta por cobrar⁵ no es recuperable cuando el título valor haya prescrito y no se posea un acuerdo de pago o se encuentre en litigio, o no se encuentre respaldada por un título valor, y cuando las cuentas por cobrar de cualquier tipo, sea inferior o igual a 1smmlv y superior a 720 días de vencido, por lo tanto, no es de la cartera deteriorada que se debe establecer el valor del daño sino de la prescripción de la acción de cobro, o el “castigo de cartera” o en términos más técnicos “*Depuración contable*”, siempre que haya tenido su causa dicha prescripción, hechos que no fueron puestos en conocimiento a través de la denuncia 2019-167218-80174-D, ni se investigaron en la Indagación Preliminar AC-80173-2020-28963 2045, y cambiar el hecho generador del daño en este punto la investigación violaría el principio de congruencia.

Frente al principio de congruencia establece el artículo 281 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012):

“Art. 281.- La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Sobre dicho principio es importante traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia, Referencia: Expediente T-5.490.941 Magistrado Ponente:

⁵ Las cuentas por cobrar, documentos por cobrar y otras cuentas por cobrar son derechos contractuales para recibir dinero u otros activos financieros de terceros, a partir de actividades generadas directamente por la microempresa. Anexo técnico del decreto 2706 de 2012 capítulo VII

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 47 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

ALEJANDRO LINARES CASTILLO, de fecha 25 de agosto de 2016, que en lo pertinente señala:

“24.1. El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó” [49]. Además, ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

A este informe se le dio traslado por 10 días para que los presuntos responsables ejercieran su derecho de defensa y contradicción; ante lo cual el abogado del presunto responsable presentó contradicción al Informe Técnico, mediante oficio 2021ER0084100 del 01 de julio de 2021, en el cual solicito ampliación y adición al Informe y además que dicho Informe se deseché, pues en nada aporta en conocimientos distintos a los del sustanciador.

No se aceptó la solicitud de desechar el Informe técnico y se procedió a realizar la aclaración del mismo.

En la aclaración del Informe Técnico presentado el 07 de marzo de 2022 mediante oficio 2022IE0022339, la Contadora hace referencia a situaciones que confirman la inexistencia del daño como las siguientes:

- **Se amplió el informe técnico, determinando exactamente:**

i) las fechas en que se expidió cada factura que se dice debió ser castigada por falta de recuperación.

*No es objeto de pronunciamiento acuerdo a lo solicitado en el apoyo técnico, sin embargo, se anexa archivo en Excel que contiene información sobre el número de factura, fecha de expedición, valor total, fecha abonos, valor abonos, relación que fue ajustada durante el ejercicio de este informe de acuerdo con la información remitida por la entidad, **dejando la salvedad que dicha información puede ser objeto de ajuste con la información que presente la entidad de acuerdo a la solicitud de actualización de saldos por cobrar planteada por la CGR al CDAC, con el fin de obtener la cartera neta del cliente a la fecha por el periodo objeto de análisis en este proceso.** (negrilla y subrayado propio)*

(...)

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 48 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

viii) Fechas de abonos sobre esas acreencias y fecha del castigo

(...)

En cuanto a la fecha del castigo de cartera, ésta no se ha determinado toda vez que la entidad interpuso denuncia ante la CGR, la cual derivó en este proceso de Responsabilidad Fiscal. En Acta No. 003-2021 del Comité de Cartera, se manifiesta que dicha cartera no puede ser castigada toda vez que se encuentra en Proceso Administrativo por parte de la CGR. (subrayado propio)

(...)

Manifiesta el informe técnico que “NO SE EVIDENCIA QUE SE HAYA IMPLEMENTADO UN PROCEDIMIENTO PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MISMA”, siendo importante que se amplíe el informe determinando cual o cuales son los argumentos del informe técnico para precisar dicha afirmación, pues se ha considerado y manifestado en la versión libre que el CDA de Caldas le ha faltado desde el año 2019 a la fecha una debida gestión de cobro de cartera.

(...)

“(...) en Acta No. 003-2021 del Comité de Cartera, en los comentarios se expone que se debe tomar una decisión de castigar la cartera que viene desde la administración del señor John Jairo Prieto, pero se manifiesta en este comité que dicha cartera no puede ser castigada toda vez que se encuentra en Proceso Administrativo por parte de la CGR.”

Así pues, es dable colegir que los hechos y los elementos materialmente recaudados en el proceso, no se establece la existencia de un daño patrimonial al Estado en grado de certeza, ya que se en camino a investigar unos hechos puesto en conocimiento por parte del CDAC que no eran constitutivos de detrimento patrimonial, no se tiene certeza de que el patrimonio público haya sido lesionado en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, en la medida en que no existe daño cierto, especial, anormal, cuantificable y probado que sea imputable al presunto responsable fiscal, y ante la inexistencia del daño patrimonial al Estado, no es posible configurar esta clase de responsabilidad, puesto que la acción fiscal tiene un carácter resarcitorio y patrimonial, en cuanto busca la reparación del daño producto de la gestión fiscal irregular.

Así las cosas, ante la inexistencia de daño al patrimonio público, se procederá con el archivo de las diligencias, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial** o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Así mismo, se ordenará el desembargo de los bienes que fueron objeto de las medidas cautelares dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 610 de 2000 en su párrafo tercero que establece:

GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS
GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
**AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045**

“(...) Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia (...)”

12. GRADO DE CONSULTA

Debido a que por medio de la presente decisión se determinó decretar el archivo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se dará cumplimiento a lo previsto por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, ordenando la consulta de esta decisión ante el superior inmediato, es decir, ante Unidad de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción coactiva e Intervención Judicial de la Contraloría General de la República, una vez se efectúe la notificación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80173-2020-36334-2045, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, en consideración a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia a favor de JOHN JAIRO PRIETO identificado con la C.C. 75.074.210.

SEGUNDO: DESVINCULAR como tercero civilmente responsable, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y por sustracción de materia, a las siguientes sociedades aseguradoras:

- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA con NIT 860.524.654-6, en virtud de la Póliza No. 500-87-9944-00000034. Seguro de Responsabilidad Civil de Servidores Públicos. Valor asegurado \$150.000.000. Vigencia: Desde: el 30 de junio del 2016 hasta el 30 de junio del 2017.
- CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. con NIT.860-026-518-6, en virtud de la Póliza No. 05/35255. Seguro de Responsabilidad Para servidores Públicos. Valor asegurado \$300.000.000. vigencia desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el 07 de septiembre de 2019.
- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.184-6, en virtud de la expedición de la Póliza No. 14-15-1002545. Seguro de Responsabilidad Civil – Directores y Administradores Servidores Públicos. Valor asegurado \$300.000.000. Vigencia: Desde: el 19 de septiembre de 2020 Hasta: el 19 de septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO, a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas de la Contraloría General de la República, la

 CONTRALORÍA <small>GENERAL DE LA REPÚBLICA</small>	AUTO NÚM: 555
	FECHA: 31 DE DICIEMBRE DE 2024
	Página 50 de 50
GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE DOBLE INSTANCIA PRF- 80173-2020-36334_2045	

decisión de archivo prevista en el artículo PRIMERO.

CUARTO: GRADO DE CONSULTA. Una vez surtida la notificación por Estado, remitir el expediente dentro de los 3 días siguientes a la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, a fin de que se surta el Grado de Consulta, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

QUINTO: COMUNICAR al representante legal de la Entidad CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE CALDAS, la decisión tomada en el presente Auto, una vez se encuentre en firme el mismo.

SEXTO: De ser confirmada la decisión, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas durante el trámite del presente proceso sobre los bienes de los vinculados al mismo.

SEPTIMO: ARCHIVO FÍSICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los trámites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. PRF 80173-2020-36334-2045, al archivo de gestión documental de la Gerencia Departamental Colegiada Caldas de la Contraloría General de la República.

OCTAVO: SIN RECURSOS. Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO RAMÍREZ GRAJALES
Directivo Colegiado Ponente



DIANA ZOHÉ OCHOA ALZATE
Directiva Colegiada

JHON HEBERTH ZAMORA LÓPEZ
Directivo Colegiado
(Ausente por disfrute de vacaciones)

Proyectó: José Antonio Guachaves Domínguez- Profesional universitario
Revisó: María Cristina Silva Tapia -Coordinadora de Gestión

Archivo: TRD-80173-266-03 Proceso de responsabilidad fiscal